

Asamblea Nacional Constituyente de 1946.

Sesión del 17 de Agosto de 1946.

Sumario

- I Se instala a las 11 a. m.
Asisten cuarenta HH. Representantes.
- II Se conocen, y pasan a segunda discusión, los siguientes Proyectos de Decretos:
 - 1 Ley Agraria
 - 2 Centros Agrícolas Cantonales, y
 - 3 Control de Pitadoras de Arroz, adscrito al Ministerio de Economía.
- III Se conocen las siguientes comunicaciones:
 1. Telegrama solicitando fondos para continuar la construcción de la Gobernación de la Provincia de Cañar.
 2. Oficio de la Federación Médica del Pichincha, relacionado con la restitución del retrato del Doctor Aurelio Mosquera Narvaiz en la galería de los salones legislativos.
- IV Se conocen, y pasan a segunda discusión, los siguientes Proyectos de Decretos:
 1. Impuesto al consumo de Gasolina, a favor del Consorcio de Municipios Manabitas; referente al Decreto Ejecutivo No. 747, del 3 de Mayo 1946.
 2. Creación del Comité Nacional del Bicentenario del nacimiento de Espejo (pasar a la Comisión de Economía).
- V Se acuerda insinuar al Ejecutivo, la celebración de un Tratado Comercial o de un Acuerdo Vivendi Aduanero, de Pasaporti, de Policía Sanitaria, y de Frontera con la República del Perú
- VI Se conoce, y pasa a segunda discusión, y a la Comisión de Justicia, el Proyecto de Decreto que manda a archivar el Proceso contra los Señores J. Ojeda, J. Mercado y P. Alcívar.
- VII Se decreta el levantamiento de sanciones, anulándose todos los decretos que se opongan, y confirmando todos los que se hubieran decretado anteriormente.
- VIII Se levanta la sesión a las 2 y 30 p. m.

ha instalada a las once de la mañana el Presidente Señor Doctor Dn. Mariano Suárez Veintimilla, y concurren los Diputados Señores: Arizaga, Alarcón Guillermo, Alarcón Ruperto, Andrade Cevallos, Cadena, Cabrera, Calero, Canaseo, Carvajal Hugo, Coello, Conal, Costa, Fernández Córdova, Franizo, González, Illingwort, Martínez Borrero, Madero, Moscoso, Mercado, Muñoz Borrero, Muñoz Andrade, Millman, Narváez, Ortiz Bilbao, Ojeda, Paiz, Pata, Pisantiz, Peña, Ponce Enriquez, Palacios, Sánchez Angel Polibio, Sánchez Gonzalo, Suárez Quintero, Terán Yana, Villagómez, Villaerós, y Witt.

Actúa el primer Secretario Señor Francisco Borquera Moreno.

Se comienza la Orden del Día.

Se lee el Articulado del Proyecto de Ley Agraria.

Proyecto de Ley Agraria.

Capítulo I.

Agro y Propiedad.

Art. 1.- Decláranse tierras agrarias, todas las que se encuentran fuera del perímetro urbano de las poblaciones, las que estarán sujetas a todas las prescripciones emanadas de la presente ley.

Art. 2.- Todas las tierras excluidas de los perímetros urbanos, constarán en los Registros Rurales, los que se elaborarán según declaraciones de los propietarios de tierras, sobre las que se trabajarán los Catastros Prediales, para los fines de las tributaciones impositivas, conforme a las leyes existentes.

Art. 3.- Las declaraciones de los propietarios expresarán: jurisdicción, superficie, linderos, extensión de cultivos y variedades de ellos, calidades de terrenos, edificios, construcciones diversas, variedades de árboles en los bosques, instalaciones industriales, número de trabajadores, salarios medios, a partir de la vigencia de la presente ley, y, a partir de entonces, cada cinco años, dentro de los dos primeros meses de cada quinquenio, para los fines catastrales. La falta de esta declaración en la época señalada, será sancionada con una multa igual al impuesto anual correspondiente a la propiedad, y, la falsedad de la declaración, constatada por los evaluadores oficiales del Ministerio respectivo, será sancionada con el triple del impuesto correspondiente. Los evaluadores oficiales harán su recorrido cada cinco años por la zona de su jurisdicción para constatar la veracidad de las declaraciones.

Art. 4. El Estado reconoce y ampara el derecho de propiedad sobre las tierras pero, siendo ésta, un medio básico para las necesidades sociales y la economía nacional, impone a los propietarios la obligación de trabajarla.

Art. 5. El Estado declara que las tierras, originalmente, pertenecieron a él, y, en consecuencia, las tierras que no fueren cultivadas conforme a esta ley, cuando las necesidades sociales lo demanden, las hará revertir al trabajo.

Art. 6. El Estado concederá sus terrenos baldíos a personas, corporaciones o cooperativas que se comprometan a trabajarlos dentro de un plan presentado conjuntamente con la solicitud de esos terrenos, no otorgándose el título de propiedad hasta transcurridos dos años de su concesión; y siempre que no se hubieren efectuado trabajos de ninguna clase, se cancelará esta, reversionando los terrenos al Estado, quien podrá disponer libremente de ellos. Los terrenos baldíos cedidos por el Estado, y que se sometan a las estipulaciones convenidas, estarán libres de todo gravamen en los cinco primeros años de su otorgamiento.

Capítulo II

Derechos y deberes de la Propiedad.

Art. 7. El Estado garantiza a los propietarios rurales, los siguientes derechos:

- 1º El derecho de dominio.
- 2º El usufructo de su propiedad;
- 3º El de enajenarla o venderla, transferirla en cualquiera forma, constituida en herencia o donación. Este derecho está limitado por las reglamentaciones o decretos especiales que dictare el Ejecutivo, cuando se trate de cooperativas o colonias agrícolas o terrenos comuneros;
- 4º El de efectuar sembríos que a bien tuvieren;
- 5º Industrializar sus productos dentro de las posibilidades o facilidades económicas que tuvieren; y,
- 6º El de vender sus productos agrícolas o industriales libremente; y,
- 7º El de vivir tranquilamente en los campos, garantizando de un modo expreso la vida, bienes y productos, para lo cual, el Estado organizará el servicio de Policía Rural.

Art. 8º El Estado exige de los propietarios rurales, los siguientes deberes:

- 1º El cultivo y aprovechamiento de la tierra;
- 2º El pago cumplido de sus contribuciones;
- 3º La exactitud en las declaraciones para los Registros Rurales;
- 4º Su registro en el Centro Agrícola, correspondiente a su jurisdicción;
- 5º El desempeño de los cargos honoríficos o rentados, para los cuales fueren designados;
- 6º El mantener sus propiedades en las mejores condiciones para un máximo rendimiento y evitarse así las medidas coercitivas que la presente ley dispone; y,
- 7º El cumplimiento estricto de todas las disposiciones de la presente ley.

Capítulo III

De la explotación de la tierra.

Art. 9. La Entidad Máxima de Agricultura, por medio de sus organismos técnicos efectuará, a solicitud de los agricultores, el estudio de sus terrenos y dictaminará sobre el aprovechamiento de ellos, en forma tal que garantice las inversiones que los agricultores hicieren en ellos.

Art. 10.- El Estado, por intermedio de los Centros Agrícolas Cantonales y Agrónomos regionales, resolverá gratuitamente las consultas de los agricultores y cooperará con ellos en la formulación de planes de trabajo.

Art. 11.- No habrá tierras ociosas. El Estado exige el aprovechamiento máximo posible de toda propiedad, con las salvedades que esta ley expresa, para beneficio social; en consecuencia las tierras que no fueren aprovechadas por sus propietarios deberán arrendarse a quien las solicite para su cultivo. Declárase que se considerarán tierras ociosas aquellas que, constituyendo más del 70% de la propiedad, no puede o no quiere el propietario cultivarlas. En este caso se hará los cálculos de porcentaje deduciendo las reservas contempladas en los Arts. 17 y 18.

Art. 12.- El canon de arrendamiento de los terrenos solicitados para cultivos a los propietarios, los señalará anualmente los Centros Agrícolas Cantonales.

Art. 13.- Los terrenos se arrendarán para cultivos anuales, de acuerdo con las disposiciones del art. anterior. El pago de arrendamiento para cultivos perennes o poteros, se estipulará en el mismo contrato así como también el valor de la redención de esos cultivos al vencimiento del mismo, de acuerdo entre propietario y arrendatario.

Art. 14.- Los terrenos de bosque con más de un 10% de árboles de madera de construcción, no estarán sujetos a la obligatoriedad del arrendamiento.

Art. 15.- En las declaraciones que, conforme el Art. 4, deben hacer los propietarios, deberán hacer constar la superficie de bosque que como reserva de madera destinan en sus propiedades, contrayendo la obligación de sembrar por cada árbol que tumbaren, dos plantas de la misma especie, hasta transformar esas parcelas en bosques de madera de construcción, siendo sancionado el incumplimiento de esta disposición por la autoridad agraria correspondiente, de conformidad con lo que dispongan las leyes de repoblación forestal que se dictaren. El plazo para dicha plantación será el máximo de un año después de haber terminado la explotación anterior.

Art. 16.- Para poder ocupar con plantaciones nuevas los terrenos declarados como reservas de maderas necesitará el propietario el permiso correspondiente de la respectiva autoridad agraria de su jurisdicción.

Art. 17.- Las propiedades que tengan industrias que requieren el empleo de leña para su funcionamiento, deberán señalar la superficie de terreno necesario para aprovisionarse de leña por un año, y dejar sus reservas de terreno para abastecerse durante diez años, es decir, una superficie de terreno que les asegure la leña necesaria para el funcionamiento normal y perenne de la industria.

Art. 18.- Las reservas, en el bosque de madera de construcción, indispensable para las necesidades propias de cada hacienda, no podrán ser superiores al 10% de la superficie total de cada hacienda; y, en consecuencia, el resto del bosque se considerará apto para ser cultivado por sus

proprietarios o por arrendatarios que lo solicitaren, de conformidad con la presente ley. Se exceptúan de esta disposición, aquellas propiedades destinadas a cultivos rotativos, que necesitan dejar en descanso sus terrenos, a las que se concederá una superficie de lotes iguales de reserva, según el tiempo de descanso y la superficie que cultiven, de manera, de no interrumpir la posibilidad de sus trabajos agrícolas en ningún tiempo; pero, los rastrojos que quedaren, si no lo siembra el propietario con plantas que tejan de empobrecer el suelo lo enriquecen, podrán ser solicitados en arrendamiento y podrán ser concedidos para cultivos varios. En las propiedades que no tengan industrias podrán también tener una reserva para provisión de leña o carbón que no pasará del 5% del área total.

Art. 19.- Las propiedades que tengan instalaciones para industrializar sus productos, podrán mantener terrenos no sujetos a la obligatoriedad, del arrendamiento, hasta una superficie igual al triple de sus posibilidades actuales, como una reserva necesaria a la ampliación de sus industrias.

Art. 20.- Estos terrenos de reserva de que trata el Art. anterior deberán ser trabajados en el plazo máximo de seis años en sus dos terceras partes, pasados los cuales, si no fueren trabajados deberán ser arrendados por sus propietarios. Si no cumplieren con esta disposición, esas dos terceras partes podrán revertir al Estado, si éste lo creyere conveniente, pagando su valor.

Capítulo IV

Revertibilidad de las tierras al trabajo.

Art. 21.- Los terrenos baldíos cedidos por el Estado y que, pasados seis meses de dictada la presente ley no hubieren sido trabajados en un veinte por ciento de su superficie, revertirán al Estado sin abonar indemnización de ninguna clase, pudiendo éste disponer de ellos en la forma que fuere conveniente.

Art. 22.- Las propiedades que se encuentren en abandono o totalmente desuicadas por sus propietarios, los Inspectores Agrícolas Cantonales notificarán a estos con un plazo máximo de dos años para su incorporación a la producción. Si una vez vencido el plazo el propietario no hubiere efectuado cultivos de por lo menos el 30% del área total de su propiedad, ésta será objeto de un impuesto progresivo del 10% sobre los avalúos catastrales, aumentando cada año en igual porcentaje, hasta que estas tierras sean vendidas o parceladas por el dueño o por el Estado.

Art. 23.- Los terrenos de las Colonias o Cooperativas Agrícolas cuando no cumplieren con lo dispuesto en la presente ley o en el Reglamento General de Colonias o Cooperativas, revertirán al Estado, previo el pago respectivo del valor real de los cultivos que hubieren.

Art. 24.- El Estado podrá recibir en pago de los impuestos que debiere percibir las tierras que se le asignen.

Art. 25.- Sobre las tierras que el Estado deba adjudicarse, deberá deducir, al efectuar el pago,

los impuestos atrasados y el 50% de los gastos judiciales que demande la transferencia de dominio, la inscripción y registro, quedando el Estado exonerado del 50% que le correspondan de todos esos gastos.

Capítulo V

Parcelación, Cooperativismo, Colonización...

Art. 26.- El Estado por medio de los Bancos de Fomento y los Centros Agrícolas Cantonales, propugnarán la formación de Cooperativas orientadas a la producción agrícola.

Art. 27.- Los agricultores que no sean propietarios de terrenos, y que se dediquen preferentemente a cultivos anuales, deberán organizarse cooperativamente, para el objeto de la consecución de los créditos necesarios a sus actividades agrarias, en las zonas de su jurisdicción. Las Cooperativas serán solidariamente responsables de los créditos adquiridos en los Bancos de Fomento.

Art. 28.- Los terrenos revertidos al Estado, deberán ser reincorporados a la producción dentro de los seis meses subsiguientes a este hecho, para lo cual el Estado encargará a los Centros Agrícolas Cantonales de la jurisdicción en que se encuentren esos terrenos inmediatamente de su adquisición en cumplimiento de este objetivo. El Estado percibirá el valor de esos terrenos mediante el Banco de Fomento Provincial correspondiente conforme a las negociaciones que sobre ellos hubieren efectuado los Centros Agrícolas Cantonales correspondientes.

Art. 29.- Las propiedades consolidadas en secciones de terrenos baldíos del Estado, hasta seis meses antes de dictarse la presente ley, y que no hubieren sido trabajados en una décima parte de su superficie, y por los cuales fueren a abrirse de comunicaciones, fiscales o municipales, hasta una distancia de seis kilómetros de esas propiedades, revertirán al Estado, sin mayor trámite ni pago de indemnización alguna.

Art. 30.- Las tierras revertidas al Estado, de una superficie menor de trescientas cuerdas, serán parceladas por los Centros Agrícolas Cantonales, en parcelas no menores de veinte, ni mayores de cien, tomando en consideración para la superficie de cada parcela, la calidad de los terrenos, agua disponible y objetivo de cultivos a que se destinaren.

Art. 31.- Para adquirir una parcela, el interesado deberá acreditar:

a). Estado civil;

b). Edad, entre 18 y 60 años;

c). Buena salud, mediante certificado médico otorgado por la Autoridad sanitaria de la correspondiente jurisdicción;

d). Buena conducta mediante certificados de dos personas de conocida solvencia moral, y de la Autoridad de Policía de la jurisdicción correspondiente;

e). Que no posea otro predio rústico de valor igual o superior a la parcela solicitada;

Podrán también adquirir los individuos de sesenta años, siempre que se hallen en condiciones de trabajar.

613

y que tengan por lo menos un hijo mayor de dieciséis años que trabaje con ellos; y, viudos y solteros que acrediten ser jefe de una familia que viva con ellos y a sus expensas.

Art. 32.- En la venta de parcelas se observará el siguiente orden de prioridades:

1.- Los que tengan títulos de Agrónomos.

2.- Los que acrediten estudios en los Normales Rurales.

3.- Los que acrediten haber trabajado, habitualmente en las labores de campo.

4.- Los que acrediten buenas calificaciones en las Escuelas Rurales.

5.- Los empleados públicos o particulares que se encuentren cesantes, y que acrediten en más de un año de cesantía involuntaria, y cumplan los requisitos puntualizados en el Art. 31, y,

6.- Los padres de familias, siempre que llenen los requisitos puntualizados en el Art. 31; y,

7.- Los cenatarios residentes en el exterior y que manifiesten su intención de volver al territorio y cumplan los requisitos puntualizados en el Art. 31.

Dentro del orden de prioridades establecido por este Art., los Centros Agrícolas Cantonales preferirán a las personas que paguen al contado la mayor parte inicial del valor de la parcela y, dentro de ellas, a aquellas que tengan residencia de, por lo menos, tres años en la Región.

Art. 33.- Solo podrá adjudicarse una parcela a cada agricultor, pero podrá adjudicarse una o más parcelas por cada tres hijos que vivan por él.

Art. 34.- Las Colonias Agrícolas no podrán ser integradas por menos de treinta socios. Para su asiento deberá calcularse una superficie de diez hectáreas de terreno por cada uno de los asociados.

Art. 35.- Los Centros Agrícolas Cantonales procurarán organizar y acuntar el mayor número posible de Cooperativas en las mismas zonas, para facilitar la formación de los Consorcios de Cooperativas y la adquisición, con máximo de utilidad en beneficio colectivo de los equipos para la mecanización de los trabajos o la industrialización de los productos.

Art. 36.- Las parcelas serán vendidas a plazos no menores de diez años, ni mayores de veinte, siendo facultativo de los adquirentes abonar el valor total de ellas en el momento que lo creyeren conveniente, dentro del plazo estipulado.

Art. 37.- Las parcelas obtenidas de conformidad con la presente ley, los animales, las plantaciones, siembras frutos, y enseres necesarios para su cultivo, no serán hipotecables mientras las obligaciones de los adquirentes para con el Centro Agrícola Cantonal o el Banco de Fomento Provincial, sino por causas que provengan de dichas obligaciones. No podrá transferirse el dominio de estas parcelas durante los tres primeros años de su adquisición, y, posteriormente, con autorización del Centro Agrícola Cantonal o del Banco de Fomento Provincial correspondiente, mientras subsistieren las obligaciones con estas Entidades, salvo el caso de muerte o incapacidad de trabajo del adquirente, en

cuyo caso, sus familiares podrán obtener el permiso correspondiente para la transferencia de dominio.

Art. 38.- Cuando el número de parcelarios sea no menor de quince dentro de una misma zona, y sea factible, a juicio del Centro Agrícola Cantonal correspondiente, el trabajo en conjunto, los parcelarios podrán unirse cooperativamente para obtener mediante el Banco de Fomento Provincial, la financiación y apoyo económico necesarios para la adquisición de maquinarias para la mecanización de sus cultivos y la industrialización de sus productos.

Art. 39.- El Estado intensificará la construcción de vías de comunicaciones, de un modo preferente aquellas que incorporen a la economía nacional las tierras baldías mejores para el incremento de la agricultura y ganadería, debiendo el Estado reservarse de estos terrenos por donde pasen las nuevas vías, fajas colindantes con éstas, en una anchura de un kilómetro.

Art. 40.- El Estado, por medio de los Bancos de Fomento y los Centros Agrícolas Cantonales, propiciará la formación de Cooperativas de Producción, las que funcionarán bajo la dirección técnica de los organismos ya nombrados.

Art. 41.- Organizadas las Cooperativas, y previo el asentimiento de ellas se construirán las viviendas respectivas, las que deberán ser planificadas de conformidad a las disposiciones que dictaren, previo el estudio de la zona y sus terrenos, las Autoridades Sanitarias y Departamentos de Obras Públicas.

Art. 42.- Los Bancos de Fomento importarán herramientas de labranza y equipos mecánicos para el laboreo de las tierras y máquinas para la industrialización de productos, y las venderán a los agricultores al precio de costo; cuando el valor de las herramientas o máquinas sea superior a cincuenta sueros, los Bancos de Fomento darán a los agricultores facilidades para su adquisición, mediante la concesión de créditos, con el interés legal y la correspondiente garantía, a los plazos más convenientes para facilitar la adquisición de esos implementos.

Art. 43.- Para la adquisición de herramientas y máquinas necesarias para el trabajo agrícola, se establece el siguiente orden de prioridades:

- 1.- Los Conocios de Cooperativas.
- 2.- Los Conocios de Cooperativas de dueños de parcelas;
- 3.- Las Colonias Agrícolas;
- 4.- Los dueños de parcelas, mientras no hubieren redimido sus propiedades;
- 5.- Las Cooperativas formadas por dueños de predios rústicos;
- 6.- Los Propietarios de predios rurales o agricultores en general.

Dentro de estas prioridades, se dará preferencia los que mayores abonos iniciales hicieron en el momento de la adquisición u otorgaren mejores garantías.

Art. 44.- El Director Técnico de las Cooperativas será designado por la Autoridad Agraria que los Reglamentos señalen y llevará la dirección y responsabilidad de los trabajos que se efectúen. Sus honorarios, que serán cubiertos por las Cooperativas, se fijarán a base de una renta mensual y un porcentaje sobre la utilidad que obtuviere la Cooperativa.

Art. 45.- La integración de los Directores y Gerencia de las Cooperativas se hará según la reglamentación que el Ministerio de Previsión Social dictare sobre estas organizaciones.

Art. 46.- Los Centros Agrícolas Cantonales y los Bancos de Fomento Provinciales, así como los Departamentos Técnicos de Agricultura, tendrán la obligación de cooperar con la organización de los trabajos agrícolas de las parcelas, para su mejor aprovechamiento, a petición de las partes interesadas.

Art. 47.- El Ministerio de Economía, con los Ministros de Previsión Social y Trabajo, del Fuero y de Relaciones Exteriores estudiarán y resolverán la forma de facilitar la inmigración con fines netamente agrícolas, para lo cual, dictarán un programa en que consten todas las facilidades que se pueden dar a las Cooperativas colonizadoras de inmigración, el mismo que se remitirá a los Consulados en el exterior, para su difusión, y, se emplearán todos los medios necesarios para propender a la realización y consecución de la inmigración.

Art. 48.- La colonización privada será estimulada por el Estado, el que dictará una legislación apropiada, dentro de los primeros seis meses de la vigencia de la presente ley.

Art. 49.- Todo proyecto de colonización privada deberá ser sometido a la aprobación de la autoridad que la ley indique, y se acompañará la solicitud de terrenos, cuando la colonia pretendiere establecerse en terrenos baldíos. La ley que se dictare sobre Colonias Privadas, establecerá los derechos y deberes que a estas colonias correspondan.

Capítulo VI

Racionalización de la Producción.

Art. 50.- La autoridad máxima de Agricultura, por medio de los Centros Agrícolas Cantonales, a los que pertenecerán todos los agricultores de la respectiva jurisdicción, por las declaraciones de éstos, llevará una estadística completa de sus cultivos y ganadería, para los fines de la racionalización de la producción. Estadísticas de las que se pasarán copias anuales a los Bancos de Fomento de las respectivas provincias, las que organizarán, a base de ellas, las Estadísticas Provinciales, copias de las cuales serán remitidas a su vez, al Banco Central de Fomento, para la confección de las Estadísticas Nacionales.

Art. 51.- Una sección del Banco de Fomento correrá a cargo del fomento y racionalización de la producción, debiendo estudiar, para este efecto, el mercado externo e interno, para determinar los productos, la cantidad y calidad que debe cultivarse.

Art. 52.- A cargo de la sección bancaria en el Banco de Fomento de que habla el art. anterior queda el fomento de las Cooperativas, la vigilancia y el control de ellas y de las parcelas, siendo esta sección la que dictamine sobre la verdadera utilidad de los implementos mecánicos que soliciten en calidad de préstamo, al Banco de Fomento, y la que indicará la forma de aprovechar las máquinas y demás implementos que el Banco vendiera o diera en crédito.

Capítulo VII

Educación rural y educación agraria

Art. 53.- Es obligatoria la enseñanza de rudimentos de agricultura en todas las escuelas rurales de la República, por lo menos durante dos cursos del ciclo escolar. El Ministerio respectivo incorporará en los programas existentes las normas convenientes para el cumplimiento de esta disposición. Los cursos en las escuelas rurales de la Costa, comenzarán en los últimos días del mes de Julio de cada año y terminarán en Diciembre, a más tardar. Se encargará de la organización de la enseñanza en este lapso de tiempo el Ministerio de Educación por intermedio de sus organismos.

Art. 54.- En toda propiedad rural en que hubiere desde veinte menores de seis a doce años, deberá construirse un local destinado para el funcionamiento de una escuela, por parte del dueño de la propiedad dotándolo de bancos y escritorios necesarios, siendo los demás implementos costeados por los ramos educacionales correspondientes, y contribuyendo el propietario con un setenta por ciento del sueldo del profesor que nombre para la escuela el Ministerio de Educación. En las mismas escuelas se dictarán clases nocturnas para los trabajadores analfabetos, quienes tendrán la obligación de asistir a ella, y cuya inasistencia será sancionada con la reglamentación que, para el funcionamiento de estas escuelas, dictare el Ministerio de Educación.

Art. 55.- Los locales escolares serán construidos de conformidad con los planos que elabore el Ministerio de Educación, quien considerará el número de alumnos que pudieran matricularse, no solo los de las propiedades donde funcionará la escuela, sino los de las propiedades pequeñas vecinas. Las escuelas deberán contemplar las facilidades para la formación de un huerto escolar que despierte las aficiones agrícolas entre los alumnos y les sirva para sus pequeñas prácticas agrícolas.

Art. 56.- Si en una propiedad rural, el número de alumnos pasare de veinte, será dotada la escuela de un segundo profesor a cuyo sueldo el propietario contribuirá con el 30%.

Art. 57.- Las grandes propiedades donde se hubiere establecido escuelas darán toda clase de facilidades a los propietarios pequeños vecinos para que puedan enviar a esas escuelas a los hijos de trabajadores, en edad escolar, siempre que esté la propiedad a más de cinco kilómetros de la población más cercana.

Art. 58.- El Ministerio de Educación, antes de aprobar los planos para la construcción de una escuela de propiedad rural, estudiará la zona en que va a ser construida, para constatar la posibi-

617

lidad de que, de las pequeñas propiedades vecinas, puedan enviarse a esas escuelas alumnos internos que no tuvieran facilidades para una asistencia diaria a clases. Esos alumnos internos pagarán su pensión de internado en proporción del cincuenta por ciento cada uno, siempre que no fueren más de cuatro los trabajadores de cada una de las pequeñas propiedades si el número fuere mayor de cuatro el excedente del valor del internado, o sea el cincuenta por ciento del aporte patronal, será sufragado por el Estado. La pensión de internado no será mayor de sesenta sueros mensuales, el Ministerio de Educación reglamentará el presente Art. para su exacto cumplimiento.

Art. 59.- Siendo el país eminentemente agrícola, el Ministerio de Educación establecerá en cada provincia por lo menos, un establecimiento de educación agraria dotándolo de todos los implementos necesarios para que se dicten en ellos, de modo eficiente, las clases que capaciten ampliamente a los alumnos con los conocimientos técnicos necesarios para dirigir las diversas propiedades agrarias.

Los programas se elaborarán de acuerdo con la entidad máxima de agricultura, en forma que capacite a los educandos para ingresar, a seguir cursos superiores, en la facultad de Agronomía en las Universidades.

Capítulo VIII

Trabajo diario.- Descanso semanal.- y Vacaciones.

Art. 60.- El tiempo de trabajo diario será de ocho horas, divididas en dos jornadas; cuatro en la mañana y cuatro en la tarde. El descanso intermedario lo harán de mutuo acuerdo entre trabajadores y patronos. Pasado este tiempo de trabajo, si las necesidades obligaren a una prolongación de las horas de trabajo se computará el valor horario con relación al jornal diario y se pagarán las horas suplementarias según las leyes pertinentes.

Art. 61.- Los domingos y los días de fiesta civil son días de descanso obligatorio, y si por causas inevitables hubieren que efectuar trabajos en esos días, los trabajadores percibirán sus salarios de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

Art. 62.- Los trabajadores que hubieren trabajado en la semana cuarenta y cuatro horas, tendrán derecho a descanso remunerado las tardes de los sábados y los días domingos, según las leyes correspondientes.

Art. 63.- Los trabajadores que hubieren trabajado doscientos ochenta días en el año, tendrán derecho a quince de vacaciones anuales, con sus respectivos jornales.

Art. 64.- Es obligatorio a los patronos hacer cumplir el horario de trabajo establecido en la presente ley y dar cuenta a las autoridades de trabajo de su jurisdicción de las contravenciones a este horario, para su respectivo juzgamiento.

Art. 65.- Los patronos cuidarán que los contratistas y destajeros cumplan y hagan cumplir a sus trabajadores el horario de trabajo establecido en el Art. 59, dando cuenta a las Autoridades de trabajo,

el incumplimiento del mismo, para que éstas impongan las sanciones correspondientes.

Los contratistas y destajeros podrán denunciar directamente o por intermedio de los patronos, el incumplimiento de sus trabajadores, para eximirse de responsabilidad y lograr el cumplimiento de la ley.

Las Autoridades de Trabajo que constataren la falta de cumplimiento del horario de trabajo aquí establecido y que no hubiere sido denunciado por el patrono, castigarán a éste con multa de cien a quinientos pesos, según la importancia del predio donde se cometiera la falta, y por cada vez que la constataren.

Art. 66.- Los contratistas y destajeros que no hicieren cumplir a sus trabajadores el horario de la jornada diaria, serán sancionados por las Autoridades de Trabajo con multa de cincuenta a trescientos pesos, según el valor de sus contratos y podrá seguir siendo sancionado semanalmente, mientras no haga cumplir el horario legalmente establecido.

Art. 67.- Los trabajadores campesinos que no cumplieren el horario diario de trabajo señalado en la presente ley, perderán su derecho a la remuneración del Sábado inglés y Domingo integral, si reincidieren se les impondrá una multa por cada reincidencia o serán separados según la ley.

Art. 68.- Los patronos que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el Art 62, serán obligados a cumplirlo por la vía coactiva, y se les impondrá una multa igual al valor de la demanda.

Art. 69.- Cuando la necesidad de movilización, producción, preservación de los productos o defensa de plantaciones lo requiera, es obligación de los trabajadores agrarios prestar su concurso de trabajo, su límite de horas, calificación de días, pero el patrono beneficiará estos trabajos extraordinarios con el aumento legal.

Art. 70.- Es obligación de los patronos proporcionar a los trabajadores distracciones honestas y horas de lecturas morales, de manera de hacer agradable, y enser atractivo en la vida campesina, y evitar el éxodo de sus trabajadores a las ciudades o poblaciones cercanas.

Capítulo IX

Fincas y huasipungos.

Art. 71.- Las fincas y huasipungos no pagarán un arriendo mayor que el determinado en el art. 12, serán pagados en dinero efectivo o en servicios personales al propietario del terreno, en la forma que, los respectivos contratos de arrendamiento lo especifiquen.

Art. 72.- Los propietarios de tierras, los finqueros y huasipungueros, dentro de los treinta días subsiguientes a la vigencia de la presente ley, estarán obligados a perfeccionar los respectivos contratos de arrendamiento de las fincas y huasipungos, contratos en los que se hará constar el nombre de la propiedad, jurisdicción, canon de arrendamiento, superficie arrendada, duración de los contratos de arrendamiento, y forma de redención de los cultivos al término del contrato o

forma de renovación de los mismos.

Art. 73.- Los siqueros o huasipungueros que tuvieron sus fincas o huasipungos establecidos desde veinte años atrás y a quienes se les negaren los propietarios a la celebración de los contratos, tendrán derecho a pedir la expropiación de las parcelas ocupadas, expropiación que será concedida y pagarán el valor de ellas en el término de cinco años, con los intereses legales correspondientes y mediante facilidades que deberá otorgarle el Banco de Fomento Provincial de la jurisdicción.

Capítulo X.

Policia Rural.

Art. 74.- El servicio Policia Rural se organizará por turnos policiales entre los moradores de cada sección o fundo.

Art. 75.- Cada Cantón tendrá su Jefe Profesional de Policia Rural con tantos subalternos Profesionales como parroquias tenga. Igualmente cada subalterno en su parroquia organizará dentro de su jurisdicción, grupos de trabajadores agrarios o siqueros, designando entre cada grupo al individuo más capacitado como encargado del orden y disciplina que debe reinar en cada uno de los grupos.

Art. 76.- El trabajo primordial de los Jefes Profesionales tanto Cantonales como Parroquiales, es básicamente de organización e instrucción.

Art. 77.- Todos los siqueros y trabajadores agrarios de 18 a 45 años de edad, estarán obligados a servir un mes por año bajo las órdenes directas del Jefe Parroquial de Policia. Para el servicio durante un mes no será necesario concentrarlos sino solo ejercitarlos en el manejo de las armas en horas determinadas. El servicio militar obligatorio no eximirá de esta obligación ni viceversa.

Art. 78.- La Policia Rural, organizada en esta forma y dirigida por el Jefe Cantonal y sus superiores, perseguirá y castigará ampliamente a los malhechores y encubridores, basándose en el principio de defensa propia a fin de restablecer la tranquilidad y confianza con la vida agraria, indispensables para el mayor desarrollo y progreso de la agricultura.

Art. 79.- El Estado proveerá a los Jefes Cantonales con los suficientes armamentos para ser empleados en su jurisdicción según las necesidades del Cantón y durante las horas de servicio.

Art. 80.- Es obligación del Jefe Cantonal visitar las parroquias cuando menos dos veces cada treinta días para enterarse de la buena marcha de la organización, tomando en cuenta los promotores que les presenten, sus subalternos y siempre estudiando la manera de mejorar la eficiencia de esta fuerza pública. El Estado solo obligado a proveer de acémilas al Jefe de Policia Cantonal y a sus subordinados parroquiales. Asimismo, los Jefes Parroquiales están obligados a visitar sus diferentes grupos por lo menos dos veces cada ocho días para imponerse de las diferentes

anomalías que puedan surgir.

Art. 81.- En caso de muerte de algún malhechor, el Comisario Nacional correspondiente, levantará una información verbal sumaria, y establecerá positivamente si tal muerte se procedió en el momento que efectuaba algún asalto o robo, en caso contrario el autor de la muerte será castigado como los casos de delito común.

Art. 82.- Las armas solo serán entregadas a los finqueros o trabajadores agrarios cuando las necesidades así lo obliquen o cuando salgan en suorrído o en persecución delinuyente. Una vez terminada esa misión deberán ser devueltas tales armas. Esos armamentos estarán bajo la estricta responsabilidad del Jefe Parroquial o Cantonal.

Art. 83.- El Jefe Cantonal podrá hacer uso de la Policía Municipal para los efectos del orden en caso de necesidad. Asimismo podrá usar en cualquier divergencia de carácter policial en las parroquias o fundos.

Art. 84.- El Jefe Cantonal de Policía Rural, será notificado de toda contravención a la ley en el Cantón y llevará una estadística de las mismas con las sanciones aplicadas, copias de estas estadísticas serán remitidas cada treinta días al Intendente de Policía Provincial.

Art. 85.- El Jefe de Policía Rural Cantonal, es la máxima autoridad policial en el Cantón, y por lo tanto está en la obligación de hacer acto de presencia en todos los actos importantes de contravención, para constatar los hechos.

Capítulo XI

Asistencia médica y Sanidad Rural.

Art. 86.- Todo propietario de predios rústicos, las Colonias Agrícolas y las Cooperativas Agrarias, deberán defender la salud de sus trabajadores o afiliados para lo cual establecerán el servicio médico gratuito, sea por intermedio de profesionales titulados o por alumnos egresados de las Universidades de la República.

Art. 87.- Los dueños de predios rústicos, para el mejor rendimiento en la asistencia médica de sus trabajadores, deberán asociarse en forma cooperativa, contribuyendo cada dueño con su cuota mensual correspondiente para los gastos asistenciales, y esta cuota será de acuerdo con el avalúo de la propiedad.

Art. 88.- La Dirección de Sanidad Provincial por intermedio de la Facultad de Medicina de cada Universidad, pedirá la nómina de sus alumnos egresados, los que obligatoriamente prestarán sus servicios profesionales remunerados en los fundos, Haciendas, Parroquias, en las Cooperativas Agrarias y Colonias Agrícolas, a las cuales los envíe la Dirección de Sanidad Provincial.

Art. 89.- El tiempo durante el cual prestarán sus servicios profesionales estos estudiantes egresados, lo determinará, también, la Dirección de Sanidad Provincial, debiendo ésta designar a los que remplazarán a los sabientes.

Art. 90.- La remuneración para cada uno de los estudiantes egresados que prestaran sus servicios, lo determinará la Facultad de Medicina de cada Universidad, tomando en consideración las facilidades que presten y el lugar a donde vayan a prestar sus servicios.

Art. 91.- Los estudiantes egresados que prestaran los servicios que señala esta ley, podrán presentar sus trabajos de tesis doctoral, sobre enfermedades mas importantes que azotan la región donde trabajan.

Art. 92.- De común acuerdo entre el profesional y la Cooperativa de dueños de Predios Rústicos, Cooperativas Agrarias y Colonias Agrícolas, designarán el lugar donde debe residir el mencionado profesional. Éste tendrá la obligación de llevar una estadística completa de los casos atendidos, debiendo pasar una copia cada treinta días a la Dirección Provincial de Sanidad, a base de las cuales se confeccionarán los cuadros demostrativos de las enfermedades características de cada región, de los mismos saldrá, también, el índice de enfermedades características de cada región, de los mismos saldrá, también, el índice de enfermedades nacionales.

Art. 93.- Los antedichos estudiantes profesionales podrán dictar los reglamentos que crea necesarios en el lugar donde presten sus servicios, para evitar la propagación de las enfermedades.

Art. 94.- Es obligatorio en cada Fundo o Hacienda, en las Cooperativas Agrarias y Colonias Agrícolas el mantenimiento de botiquines de emergencia o de primera necesidad, para la atención de los accidentes de trabajo.

Art. 95.- Es obligatorio también el mantenimiento de Sero Anti-Ofídico contra las mordeduras de víboras, obligación exigida por las leyes de la República.

Art. 96.- El Servicio Sanitario cumplirá estrictamente las demás disposiciones que el Código Sanitario le señala para la mejor defensa de la salud pública.

Art. 97.- La Sanidad vigilará las condiciones de vida en los campos, y, para facilitar esta labor queda facultada para:

- 1.- Dar su aprobación a los planos de instalación y organización de los campamentos o caseríos que fuesen a fundarse en las propiedades; y,
- 2.- Notificar con las modificaciones y medidas convenientes a la salud pública, que deban efectuarse en los caseríos de haciendas ya establecidas en las diversas propiedades, y sancionar severamente la contravención a sus disposiciones.

Art. 98.- Los Bancos de Fomento Provinciales, importarán para vender al costo a los Agricultores,

proprietarios o campesinos, artículos e implementos necesarios para la defensa biológica, conforme a la lista que deberá proporcionarles la Dirección General de Sanidad.

Art. 99.- La Dirección General de Sanidad por intermedio de sus organismos provinciales hará cumplir fielmente las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo XII

Autoridades y organismos agrarios.

Art. 100.- Las Autoridades Agrarias que quidan encargadas del cumplimiento de la presente ley son:

El Ejecutivo, por intermedio de los Ministros Pertinentes;

Las Autoridades de Trabajo;

El Director General de Sanidad; y

Los Directores Provinciales de Sanidad.

Art. 101.- Los organismos agrarios mediante los cuales se aplicará la presente ley, serán: La Entidad máxima de Agricultura, los Bancos Provinciales de Fomento y los Centros Agrícolas cantonales.

Capítulo XIII

Disposiciones Generales.

Art. 102.- El Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, u otras autoridades u organismos a quienes delegare, queda facultado para la reglamentación de cualesquiera de los artículos de la presente ley.

Art. 103.- Quedan derogadas todas las leyes, Decretos, Reglamentos, Disposiciones que se opongan a la presente ley.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que las Cámaras de Agricultura y, los Centros Agrícolas Cantonales, por la forma como están organizados, no llenan amplitamente las funciones para las cuales fueron creados.

Que es indispensable, para el incremento y dirección de la Agricultura, formar organismos con capacidad suficiente para lograr este objetivo.

Decreta:

Art. 1. En cada cabecera cantonal funcionará un Centro Agrícola Cantonal, el cual estará integrado en la forma siguiente:

a). Por todos los agricultores de la jurisdicción cantonal, sean propietarios o arrendatarios de tierras, quienes constituirán las Juntas Generales.

623

b). De un Directorio compuesto por cinco miembros, elegidos por la Junta General de cada Centro Agrícola Cantonal, y de los representantes oficiales al Consejo Ejecutivo; y,

c). De un Consejo Ejecutivo, que estará integrado:

1º Por el Presidente del Centro Agrícola Cantonal, en representación del Directorio, y que presidirá el Consejo;

2º Por un representante de los organismos técnicos de Agricultura designado por la entidad máxima de Agricultura; y

3º Por un representante del Banco Provincial de Fomento, designado por éste, y que puede él ser el Agente Cantonal del mismo.

Art. 2. Los Centros Agrícolas Cantonales se encargarán:

1º De levantar los Censos Agrícolas de su jurisdicción, el que deben transcribir a las Cámaras Provinciales de Agricultura y al Banco de Fomento Provincial, para los fines consiguientes;

2º De formular las estadísticas de producción y consumo;

3º Por medio del Consejo Ejecutivo, de estudiar las necesidades de la región y crear y fomentar la producción, estudiando y solucionando las necesidades de créditos para sembríos, irrigaciones, máquinas, implementos, etc.

4º Estipular anualmente los cánones de arrendamiento en su jurisdicción.

5º Cumplir todas las disposiciones de las leyes agrarias vigentes.

Consejos Ejecutivos.

Art. 3.- Los Centros Agrícolas Cantonales tendrán para sus labores las siguientes rentas:

1º El 5% sobre el impuesto a los predios rústicos de su jurisdicción que los recaudadores provinciales harán efectivo en el momento del cobro del referido impuesto, y lo remitirán semanalmente a los Centros Agrícolas Cantonales correspondientes;

2º El 5% sobre los derechos de alcabalas de los predios rústicos que se transfieren en su jurisdicción.

Este porcentaje será entregado por el contribuyente, directamente, al Tesorero del Centro Agrícola Cantonal, mediante comprobante que será otorgado por el Registrador de la Propiedad del Cantón y como documento a la protocolización de la escritura de compra.

3º El 5% sobre los impuestos a las herencias de predios rústicos que cobra el Fisco, dentro de la jurisdicción correspondiente a cada Centro Agrícola Cantonal.

4º El 25% de los bienes que, por no existir sucesión legítima pasan de acuerdo con las leyes vigentes, al Instituto Nacional de Previsión; y,

5º Los provenientes de las Cédulas de Agricultores, según lo dispuesto por la ley vigente.

Art. 4.- Los porcentajes señalados en los incisos 2 y 3 del Art. anterior, serán deducidos de

los valores percibidos por el fisco.

Art. 5.- Los Centros Agrícolas Cantonales, tendrán el personal, renta necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones. Se reservará el derecho de efectuar pagos eventuales a los trabajadores por el tiempo que presten sus servicios.

Art. 6.- Los Centros Agrícolas Cantonales enviarán semestralmente un informe a las Cámaras Provinciales de Agricultura correspondientes, sobre las condiciones agrícolas de su jurisdicción, con las sugerencias que estimen convenientes, y estarán obligados a suministrar todos los informes que les sean solicitados por los organismos superiores: Cámaras Provinciales de Agricultura, Consejo Nacional de Agricultura, Entidad máxima de Agricultura y el Ministerio de Economía.

Cámaras Provinciales de Agricultura.

Art. 7.- En toda Capital de Provincia se organizarán Cámaras Provinciales de Agricultura, las que dictarán sus estatutos y reglamentos de conformidad con el presente decreto.

Art. 8.- Las Cámaras Provinciales de Agricultura estarán integradas por representantes de cada uno de los cantones de provincia, en la forma siguiente:

- 1º Por dos propietarios de tierras agrícolas que figuren en los catastros;
- 2º Por dos arrendatarios de fundos rústicos, dedicados a explotaciones agrícolas, y mientras estén vigentes los contratos de arrendamiento;
- 3º Por dos agrónomos o veterinarios que estén dirigiendo actividades agrícolas o pecuarias.

Art. 9.- Las Cámaras de Agricultura Provinciales, tienen por objeto:

- 1º Organizar obligatoriamente a los agricultores, agrónomos y veterinarios de cada provincia con fines tendientes a la sindicación de los agricultores, incremento de la producción, distribución y movilización de sus productos y defensa de sus intereses.
- 2º Designar a los representantes Provinciales a los Congresos de Agricultura, al Consejo Nacional de Agricultura y a cualquier otra reunión de agricultores que se convocare; y,
- 3º Organizar y vigilar las funciones de los Centros Agrícolas Cantonales.

Art. 10.- Las rentas de las Cámaras Provinciales de Agricultura, serán el 10% de las rentas que perciban los Centros Agrícolas Cantonales.

Art. 11.- Las Cámaras Provinciales de Agricultura organizarán periódicamente, ferias y exposiciones agro-pecuarias, con el fin de estimular la producción e incrementar el entusiasmo e interés en este género de actividades.

Art. 12.- Las Cámaras Provinciales de Agricultura presentarán semestralmente, al Consejo Nacional de Agricultura, un informe detallado sobre la situación y necesidades de la

agricultura de su jurisdicción, con las indicaciones que estimare convenientes.

Art. 13.- Constituidas las Cámaras Provinciales de Agricultura procederán, de inmediato, a ordenar el censo de los agricultores de su provincia, clasificando a los agricultores propietarios y a los agricultores arrendatarios, con sus actividades especiales de acuerdo con los datos obtenidos de los Centros Agrícolas Cantonales.

Art. 14.- El Directorio de las Cámaras Provinciales de Agricultura, estará integrado por tantos vocales, cuantos Centros Agrícolas Cantonales existan en la Provincia, siendo cada vocal representante de cada uno de dichas Centros Agrícolas y designado por ellos.

Art. 15.- Las Juntas Generales se celebrarán por lo menos, una vez al año, y estarán integradas por todos los directores de los Centros Agrícolas Cantonales y sus delegados ante la Cámara Provincial de Agricultura, que forman parte del directorio de ésta.

Art. 16.- Las Cámaras Provinciales de Agricultura podrán conocer las diferencias que se susciten entre los agricultores asociados, y dictar fallos tendientes a la armonía que debe reinar entre ellos, sin que esto prive del derecho, a ninguna de las partes a seguir las acciones judiciales que juzguen convenientes a sus intereses.

Art. 17.- Las Cámaras Provinciales de Agricultores, mediante el Consejo Nacional de Agricultura, sugerirán la conveniencia de dragados de ríos, irrigaciones, apertura de caminos, etc. tendientes a facilitar la movilización de productos o incorporar los terrenos a la agricultura.

Consejo Nacional de Agricultura

Art. 18.- En la capital de la República funcionará un Consejo Nacional de Agricultura, integrado por un representante de cada Cámara Provincial de Agricultura, que serán elegidos por ellas cada dos años.

Art. 19.- Al Consejo Nacional de Agricultura corresponde:

- 1.- El estudio de los problemas agrarios que le sean planteados por las Cámaras Provinciales de Agricultura.
- 2.- Dictaminar sobre los problemas que le sean propuestos por las Cámaras Provinciales de Agricultura, los Centros Agrícolas Cantonales, las Cooperativas agrícolas y los agricultores en general.
- 3.- Encargarse de la defensa de los intereses de los agricultores, por sí o por petición de las Cámaras Provinciales de Agricultura, Centros Agrícolas Cantonales u Organizaciones Agrícolas; y,
- 4.- Convocar en el mes de Mayo de cada año, al Congreso Nacional de Agricultores, el que deberá reunirse en el mes de Junio, en la Capital de la República.

Art. 20.- Las rentas del Consejo Nacional de Agricultura, serán el 2% de las que perciban las Cámaras Provinciales de Agricultura.

Congreso Nacional de Agricultores.

Art. 21.- El Congreso Nacional de Agricultores estará integrado por dos representantes de cada Cámara Provincial de Agricultura, siendo estos representantes, el uno por los propietarios, y el otro por las Cooperativas. En las provincias que no hayan Cooperativas legalmente constituidas, los dos representantes serán por los propietarios.

Art. 22.- Serán miembros natos del Congreso Nacional de Agricultores, todos los que integran el Consejo Nacional de Agricultura.

Art. 23.- Los representantes al Congreso Nacional de Agricultura, serán elegidos anualmente.

Disposiciones Generales:

Art. 24.- Los Agricultores que no se asiten a las Cámaras Provinciales de Agricultura, quedarán sujetos a las sanciones de los Estatutos que estas determinan, y, no gozarán de los privilegios que las leyes conceden a los Agricultores.

Art. 25.- Los fondos que hubieren en las cajas de las Cámaras de Agricultura de la primera y segunda zona, hasta la vigencia de este decreto, serán distribuidas en proporción a las sumas que constituyen las contribuciones por conceptos de impuestos agrarios, a cada una de las Provincias, según correspondan a la Costa o a la Sierra.

Art. 26.- El edificio de propiedad de la Cámara de Agricultura de la segunda zona que se encuentra en Guayaquil, pasará a ser propiedad de la Cámara Provincial de Agricultura del Guayas.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

Que es deber del Estado supervigilar y encauzar las actividades que propenden al bienestar social y constituyen base para la Economía Nacional.

Que para lograr este objeto es indispensable reglamentar las relaciones que, forzosamente, existen entre determinadas actividades económicas, como sucede entre los sembradores y depositantes de arroz y las piladoras de este grano;

Que es notoria la situación desventajosa en que se coloca a los depositantes de arroz en las Piladoras, por las exigencias de otros y la absorción que hacen de un volumen de utilidades que debe corresponder a los depositantes y productores de arroz; y,

Que es indispensable para el Banco de Fomento, para poder cumplir con la función social que se le ha encomendado, sea dotado de los elementos necesarios para ese objeto:

Decreta:

Art. 1.- Declárase a las Piladoras de Arroz Industrias de Servicio Público, bajo el inmediato control del Departamento de Control y Fiscalización, dependiente del Ministerio de Economía, con sede en Guayaquil, el mismo que reglamentará y comprobará por medio de los Centros Agrícolas Cantonales:

- 1.- El tiempo gratuito de bodegaje que deben dar a los depositantes de arroz;
- 2.- El peso o cantidad de arroz seco conforme a calidad o clase será determinado por los Centros Agrícolas Cantonales, definiendo claramente las calidades de arroz que correspondan a las dos clases de peso denominado canilla y corriente. Estos pesos serán fijados anualmente por los Centros Agrícolas Cantonales en todas las Jencencias Políticas de su jurisdicción.
- 3.- La cantidad de sub-productos, tales como polvillo, arrocillo, etc. que debe recibir el dueño o depositante de arroz y que debe corresponderle; y
- 4.- La fiscalización periódica de las existencias de arroz en los graneros, para determinar las diferencias resultantes entre la cantidad en depósito y la de recibos en circulación.

Art. 2.- Los dueños de Piladoras que fueren sembradores o fomentadores de arroz, deberán antes de emitir los recibos correspondientes a sus depósitos, sujetarse a las reglamentaciones dictadas por el Control y Fiscalización de Piladoras, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 3.- En los casos en que no fuere posible pesar en sacos, se recibirán seis tarros equivalentes a un quintal de arroz, entendiéndose que estos tarros serán los de capacidad para cinco galones de gasolina o de los que correspondan a tarros de treinta y siete libras netas de manteca.

Art. 4.- Las Piladoras de Arroz estarán obligadas a informar semanalmente a la Oficina de Control y Fiscalización de Piladoras, sobre el espacio disponible de bodegas que tengan.

Art. 5.- Son autoridades competentes para conocer cualquier reclamo de esta clase el Departamento de Control y Fiscalización de Piladoras, los Centros Agrícolas Cantonales, el Jefe Político Cantonal y los Tenientes Políticos Parroquiales.

Art. 6.- Quedan derogados todas las leyes y decretos, en cuanto se opusieren a lo prescrito en el presente decreto, que entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Dado etc.

Puesto en consideración hacen sugerencias los Honorables:

Yarquino Martínez: para que se lo reparta impreso al discutirlo en segunda.

Yonzález: que se agregue estos artículos:

Art.- Los Centros Agrícolas tendrán la misma autonomía que las Municipalidades

Art.- Las Ordenanzas que expidan los Centros Agrícolas en beneficio de la agricultura de su cantón, tendrán fuerza de ley."

Con las indicaciones mencionadas para el Proyecto a segunda.

En el Proyecto de Decreto que crea Centro Agrícola en cada cabecera cantonal hacer indicación los H. H.:

Witt para que se remita copia del Proyecto a las Cámaras de Agricultura del país.

Guillermo Alarcón: "Que la comisión respectiva considere la representación de los sindicatos de Trabajadores Agrícolas en los Organismos Directivos".

Con las observaciones anteriores para el Proyecto a segunda.

En el Proyecto de Decreto relacionado con el control de las Pitadoras de Arroz de parte del Departamento correspondiente del Ministerio de Economía:

Sin observación para a segunda, disponiéndose entregarlo a la Comisión de Agricultura.

II El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Solicito que por Secretaría se dé lectura al telegrama que, procedente de Azogues, he recibido este momento. (Por Secretaría se lee el mencionado telegrama)

Azogues, N.º 26. Agosto 16 de 1946.

Diputados: Martínez Borrero, Nicanor Muñoz.

Quito.

Ruegoles hacer lo posible objeto conseguir nueva transferencia para edificio Gobernación Azogues. No consta asignación alguna en presupuesto 1946, pero Señor Presidente, de modo generoso ofreció transferir \$ 15.000,00 mensuales, oferta que la ha cumplido por tres ocasiones. Hoy suspendiéronse trabajos por agotamiento fondos. Materiales corren riesgo perderse, pues estamos a punto colocar cubierta. Apelo a nuestro común interés por esta provincia, para pedirles disculpen molestia les estoy ocasionando.

Ing. Azogues. Arturo Ramírez Aguilar.

Señor Presidente:

Como se indica en dicho telegrama, el edificio de la Gobernación de Azogues, que ya desde hace muchos años se comenzó a construir, no ha sido posible concluirlo; se contaba para los trabajos de esa obra, con la asignación mensual de \$ 15.000,00 que el Sr. Presidente de la República hacía gentilmente; pero, como se indica, se ha suspendido dicha transferencia y todos los materiales allí existentes corren el riesgo de destruirse. En esta virtud, suplicaría a su señoría ordene que el referido telegrama se transcriba a los Señores Ministro del Tesoro y Contralor General, a fin de que estos funcionarios vean la forma de hacer la transferencia solicitada.

Se conoce del oficio de la Federación Médica de Pichincha:

Quito, a 19 de Agosto de 1946.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional.

Ciudad.

El Centro Médico Federal de Pichincha, ha conocido de la resolución de la H. Asamblea Nacional, relativa a la reivindicación del ultraje inferido al Señor Doctor Dr. Aurelio Mosquera Narváez en la Asamblea de 1944, y aprecia la noble actitud tomada en su justo valor y significado: altura moral, justicia, condenación a las ciegas pasiones de los hombres, reivindicación de la majestad del mas alto Poder Estatal, reconocimiento al Magistrado, al Profesor, al Médico, y al Caballero; respeto a la memoria de un ciudadano no meritisimo que supo prestigiar las instituciones y a la Patria.

Los Médicos Federados de Pichincha así como los profesionales de las Ciencias Conexas filiales de nuestra Organización, aplauden y agradecen a la H. Asamblea, y a quienes tuvieron la iniciativa por tan hidalga actitud.

La Entidad que presido, al agradecer y aplaudir procedimientos de altura moral y de justicia, formula protestas fervorosas, porque la obra de la H. Asamblea culmine con el mejor de los éxitos para bien de la nacionalidad.

Atentamente.

Por la Unión y la Solidaridad. Profesionales.

Dr. José A. Montero Carrión.

Presidente del Centro Médico Federal de Pichincha.

El H. País.

Señor Presidente:

Para que tenga efectividad la resolución aprobada por esta H. Asamblea en sesión anterior, sobre la colocación en la galería de los ex-Presidentes, del retrato del Señor Doctor Dr. Aurelio Mosquera Narváez, desearia, se le haga saber al Señor Ministro de lo Interior esta resolución tomada, a fin de que se sirva dictar las medidas convenientes para la efectividad de esta resolución.

Y para luego a leer el siguiente Proyecto de Decreto de la diputación manabita:

Exposición de Motivos.

H. H. Registradores:

La provincia de Manabí, una de las mas extensas y productivas secciones territoriales de nuestro país, ha demandado con mucha justicia, se le capacite para aumentar sus riquezas,

mediante la construcción de Carreteras estables Seccionales, que den fácil salida a sus puertos marítimos en sus diversos productos exportables casi en su totalidad, habiendo conseguido que el Supremo Gobierno del Señor Doctor. José María Velasco Ybarra, atienda sus reiteradas peticiones no obstante que en la Comisión Legislativa Permanente, por el engorroso trámite impuesto, fracasará el Proyecto de Decreto de creación de la Junta Provincial de Vialidad de Manabí.

Las rentas que Manabí a sí mismo se imponía en dicho Decreto eran exclusivamente para pagarle el pueblo manabita, y que se destinan tales impuestos a obras de vialidad dentro de la misma provincia. La Legislativa Permanente creó la Junta de Vialidad de la provincia del Guayas, destinando diversos impuestos y entre ellos los mismos contemplados en el Decreto proyectado por los manabitas. Posteriormente el Gobierno creó algunos gravámenes insuficientes para un Plan Vial de Carreteras Seccionales de Manabí, que conforme a los ingresos de tales impuestos demandaría por lo menos un siglo para que Manabí pueda ejecutar ese Plan Vial.

En estas circunstancias se consiguió vigorizar un poco más esas rentas, pero uno de los impuestos que más produciría, el de la gasolina, estaba ya creado y destinado a la vialidad de la provincia del Guayas, según se desprende del Decreto Ejecutivo N.º 717 de 3 de Mayo del presente año, y por lo mismo a Manabí se le restan cuando menos medio millón de sueros anuales para sus propias Carreteras Estables Seccionales.

Un elemental principio de justicia, hace que Manabí reclame para sus propias obras los impuestos que paga su pueblo. De allí que, atendiendo al justo clamor de todos los pueblos manabitas, sometimos a consideración de la H. Asamblea un Proyecto de Decreto, mediante el cual se dispone que a partir de la fecha de promulgación de este Proyecto de Decreto, el impuesto de sesenta centavos por cada galón de gasolina que hoy paga el pueblo de Manabí, se lo entregue al Consorcio de Municipios Manabitas, a fin de que cumpla las finalidades que él persigue, que no son otras que las mismas del Comité o Junta Provincial de Vialidad del Guayas.

Por estas circunstancias la Diputación Manabita hace el reclamo justo sobre tales rentas que deben pasar a vigorizar la capacidad económica de su Consorcio de Municipios. Optimamos, H. H. Registrados, que la H. Diputación del Guayas, tomará muy en cuenta que se trata de entregar a Manabí un impuesto que pagado por su pueblo, debe beneficiar a sus propias obras. La capacidad contributiva del Guayas y su estado de progreso no serán afectados con esta medida, pues al aprobarse nuestro Decreto, se establece un principio elemental de justicia distributiva.

Por otra parte, señores Registrados, Manabí no perjudica a la provincia del Guayas con un reclamo, que bien podría extenderse aún a la devolución de los valores cobrados anteriormente,

ya que el texto mismo del Decreto establece que la entrega de ese impuesto a la gasolina se hará a partir de la fecha en que el Decreto se promulgue, obviando así cualquier dificultad que pudiera presentarse por efectos de la devolución de impuestos ya cobrados, y que la Junta de Viabilidad del Huayas hubiere invertido.

Manabí tiene ya su Comisión Especial de Carreteras Seccionales, que viene a cumplir el funcionamiento de una Junta Provincial de Viabilidad, por lo tanto está en capacidad de administrar con toda corrección y honorabilidad los impuestos que hoy paga para la viabilidad de otra provincia, cuando consta a todos los ecuatorianos que Manabí ha sido y es todavía una de las provincias más olvidadas del Centralismo imitante y que mata toda ansia de superación seccional.

Por lo expuesto esperamos que los H.H. Registradores acogan este justísimo reclamo de la provincia que con mucho honor representamos.

De los H.H. Registradores, atentamente,

Diputados Manabitas.

f.) Dr. Alfredo Suárez Quintero. - f.) Aurelio Calero Molina. - f.) Rodolfo Viteri Velasquez.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo N.º 1099 de 15 de Junio del presente año, publicado en el Registro Oficial N.º 612 de 18 de Junio del mismo año, se crearon varios gravámenes destinados a la viabilidad de la provincia de Manabí, conforme a un Plan Vial de Carreteras Estables Seccionales, y al mismo tiempo se estableció el funcionamiento de una Comisión Especial de Carreteras Seccionales, integrada por miembros del Consorcio de Municipios Manabitas y un delegado del Ejecutivo, que atenderá a la ejecución y financiamiento de las obras estipuladas en el mismo Decreto.

Que por Decreto Ejecutivo N.º de 7 de Agosto del presente año, se crearon nuevos impuestos sobre los derivados de petróleo, rodaje licor nacional y cervezas nacionales y extranjeras para vigorizar las rentas que originalmente se establecieron para la ejecución de ese mismo Plan Vial de Carreteras Seccionales de Manabí.

Que por Decreto Ejecutivo N.º 717 de 3 de Mayo de 1946 y publicado en el Registro Oficial N.º 577 de 7 de los mismos mes y año, se hizo extensivo a las provincias de Manabí y Los Ríos, el impuesto de sesenta centavos por cada galón de gasolina que se consume en las indicadas provincias, impuesto que originariamente fue creado por el Art. No. del Decreto expedido por la Comisión Legislativa Permanente, el 22 de Agosto de 1945, como parte de las rentas destinadas a la Junta

de Vialidad de la provincia del Guayas.

Que para hacer extensivo este gravamen a la provincia de Manabí, se tomó en cuenta la posibilidad de que los consumidores de gasolina burlen el pago del impuesto a favor del Comité Vial del Guayas, en atención a la facilidad que tienen de adquirir este combustible en otras provincias; y que la provincia de Manabí, tiene desde hace muchos años un Consorcio de Municipios que atiende específicamente la vialidad de la provincia, hoy dignificado con nuevas rentas, y con su Comisión Especial de Carreteras Seccionales.

Decreta

Art único.

Desde la fecha de promulgación del presente Decreto, el impuesto de sesenta centavos por cada galón de gasolina que se consuma en la provincia de Manabí estipulado en el Decreto N° 717 de 3 de Mayo de 1946, será entregado al Tesoro del Consorcio de Municipios Manabitas, a fin de que cumpla las finalidades para los que fuere creado.

Dado etc.

Sin modificación pasa a segunda, a la Comisión de Asuntos económicos.

Se fue el Proyecto de Decreto que crea el Comité Nacional del Bicentenario del nacimiento de Espejo.

Exposición de Motivos.

Señor Presidente:

El país tiene que rendir un homenaje nacional a la memoria del Doctor Eugenio Espejo al cumplirse el V Centenario de su nacimiento, el mismo que corresponde al 21 de Febrero del año venidero. Presentamos a consideración de la Honorable Asamblea un Proyecto de Decreto que tiende a ordenar al Ejecutivo la integración de un Comité, y a destinar fondos para este Comité, pero en todo caso la asignación fiscal no está encaminada a gastos inútiles, sino a trabajos esenciales como el de publicar los escritos médicos de Espejo que en la actualidad son sumamente difíciles de encontrar dada la escasa edición que se hiciera bajo la dirección del Ilustre Prelado Monseñor González Suárez.

La personalidad de Espejo es múltiple, y se destaca no solamente en el Ecuador sino en América. Precursor de la Independencia americana y especialmente de nuestra Patria; fundador del primer periódico ecuatoriano; iniciador de la primera biblioteca pública en Quito; médico de altos méritos que honra a la ciencia americana tal como acababan de reconocer destacados coludinos de la medicina en Estados Unidos; figura de valores geniales, Espejo es uno de los ecuatorianos más ilustres. El Comité que debe integrarse con representaciones de los sectores.

médicos, literarios, periodísticos y culturales de la Capital de la República hará un programa provechoso para que el homenaje a Espejo rinda beneficios a la cultura del país.

Del Señor Presidente.

f.) Guillermo Alarcón. - f.) Gonzalo Pesantez L. - f.) Rafael A. Yerán V. - f.) Estías Cadena. - f.) Camilo Ponce Enriquez. - f.) Mariano Suárez Veintimilla. - f.) Julio Eduardo Jurado. - f.) Hugo Carvajal Mariño. - f.) A. Meytaller. - f.) J. C. Plaza Juedesma.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que el 21 de Febrero de 1947 se cumple el V Centenario del nacimiento del Doctor Francisco Javier Eugenio de Santa Cruz y Espejo, ecuatoriano de grande personalidad científica y literaria. Que el Doctor Eugenio Espejo es el Precursor de la libertad ecuatoriana, y que su nombre constituye una gloria no solamente nacional, sino de América.

Decreta:

Art. 1º: El Poder Ejecutivo procederá a organizar inmediatamente el "Comité Nacional Bicentenario de Espejo", el mismo que se encargará de preparar el homenaje que el país tiene obligación de rendir a la memoria del ilustre Varón ecuatoriano.

Art. 2º: El Comité Nacional deberá estar integrado por los siguientes Representantes: del Ministerio de Educación Pública; del Ministerio de Previsión Social, Asistencia y Sanidad; del de la Universidad Central de Quito; del Ilustre Concejo Municipal de Quito; del de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; del de la Casa de la Cultura Ecuatoriana; del Servicio Sanitario de la Zona Central; del de la Federación Médica Ecuatoriana; del de la Junta Central de Asistencia Pública; de la Sanidad Militar; del de la Unión Nacional de Periodistas; del de los diarios de la ciudad de Quito; del de la Academia Nacional de Historia; del de la Asociación Médico-Quirúrgica de Quito, y del de la Asociación Ecuatoriana de Medicina de la Universidad Central.

Art. 3º: Destínase en el Presupuesto Nacional la cantidad de Cien mil sueros que serán entregados al Comité Nacional para atender a los gastos que demanden la preparación del homenaje mediante radiodifusión y actos que propendan a impulsar el progreso del país.

Dado etc.

f.) Mariano Suárez Veintimilla. - f.) J. C. Plaza Juedesma. - f.) A. Meytaller. - f.) Julio E. Jurado, f.) Rafael A. Yerán V. - f.) Estías Cadena. - f.) G. Alarcón. - f.) Hugo Carvajal Mariño, f.) Camilo Ponce Enriquez. - f.) Gonzalo Pesantez L.

Hacen indicación para segunda los H. H.:

El H. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Quiero que conste la adhesión, al proyecto que se ha leído en primera, de los pueblos del Azuay al homenaje de admiración que se va a rendir al Doctor Eugenio Espejo. Y además de las representaciones que deben formar la Junta o Comité, según el Proyecto, se añada un delegado de la Sociedad Bolivariana del Ecuador.

El H. Palacios.

Señor Presidente:

Pido que se agregue también a la Federación Nacional de trabajadores, para el homenaje que se va a rendir a Espejo.

Con las indicaciones anteriores pasa el Proyecto a segunda, y a la Comisión de asuntos económicos.

El H. Witt.

Señor Presidente:

Los representantes de las provincias del Azuay, Cañar, Loja y El Oro, hemos presentado un Acuerdo que solicito se dé lectura.

Se lee a continuación el Proyecto de Acuerdo que presenta la Diputación de las Provincias azuaitas:

La Asamblea Nacional Constituyente

Acuerda:

Inmunes al Poder Ejecutivo que se digna cuestionar la Celebración de un Tratado Comercial o un Modus Vivendi Aduanero, de pasaportes, de Policía Sanitaria y de Fronteras con la República del Perú, de acuerdo siempre con los intereses nacionales.

Hacen indicación los H. H.:

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Antes de que esta H. Asamblea tomara ninguna resolución al respecto, quisiera que este Proyecto se pase al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, que es el encargado de dirigir la cuestión internacional.

El H. Pesantex.

Señor Presidente:

No me permito rogar a los autores del Proyecto, si sirvan incluirme en la petición. Ninguna petición más fructífera con el Perú que la región oriental, y por ser su Representante tenga se me incluya.

El H. Guillermo Maricón.

Señor Presidente:

Propondría como moción, que este proyecto pase a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Sugiere igual insinuación el H. Arizaga.

El H. Witt.

Señor Presidente:

No veo yo la razón por la cual demos a este Proyecto un trámite tan largo. No se trata de un Decreto que ordene la celebración de un Tratado Comercial o *Modus Vivendi*, se trata simplemente de una insinuación del Poder Ejecutivo, para que las relaciones comerciales con la frontera mejoren un tanto, ya que es éste un imperativo nacional. Se ha puesto de manifiesto que los que viven en las fronteras no pueden proveerse de sal, de la ciudad de Guayaquil o de azúcar que se importa, ni de nuestros productos; esto ocasiona muchas dificultades abrumadoras. Los ecuatorianos que quieren viajar al Perú, tienen dificultades para los pasaportes; igualmente acaba de presentarse la bubónica en la ciudad de Loja; y la Sanidad ecuatoriana debe marchar de acuerdo con la peruana. Se trata de solucionar todos estos problemas; no se trata repito, de un *Modus Vivendi* que es atribución propia del Ejecutivo presentar al Congreso dividido en Cámaras, quien es el que resuelve estos Tratados Comerciales; aquí se trata únicamente de una insinuación al Poder Ejecutivo. No veo el objeto de que pase este Proyecto a la Comisión de Relaciones Exteriores, ni al Señor Ministro, porque no se trata sino de una petición que se hace al Ejecutivo a fin de que, si los intereses nacionales no son lesionados, si, por el contrario, exigen una especie de *Modus Vivendi* fronterizo, se lo celebre. Pediría, por lo expuesto, que los autores de la moción se sirvan retirarla, porque nada de importancia va a tener nuestro Proyecto, sino un pedido; y si por alguna razón política interna o externa, no es conveniente, no se celebre ningún convenio. Es ésta nada más que una insinuación.

El H. Ojeda

Señor Presidente:

Además de las razones expuestas por el H. Witt, hay la especial circunstancia de que, como la ciudad de Loja es una ciudad fronteriza, existe la bubónica. Y, como bien consulta el Acuerdo, sería necesario que pasara, sin necesidad de la moción anterior, porque se necesita solucionar problemas de gran importancia. Actualmente mismo se han presentado casos, como en Quito, de bubónica, y la Dirección de Sanidad ha enviado al Señor Doctor Sáenz Vera para que, en unión de la Comisión Sanitaria peruana, hagan el estudio del caso a fin de que se solucione en alguna forma el caso presentado hace muchos años. Por este

motivo político encarecidamente al autor de la moción se sirva retirarla con el objeto de que pueda solucionarse este problema que tiene pendiente la atención de la provincia de Loja. El Señor Presidente de la República verá la mejor forma de llenar este cometido.

El H. Guillermo Marañón.

Señor Presidente:

Yo lamento no poder retirar la moción que me permití presentar a consideración de la H. Asamblea, porque creo que una insinuación al Poder Ejecutivo de parte de la H. Asamblea Constituyente, tiene bastante peso; y es indispensable, ya que se trata de una función privativa del Poder Ejecutivo, que sea previamente estudiado por las personas que están mayormente conectadas con esta situación internacional. Y la opinión del Señor Ministro de Relaciones Exteriores solicitada, por una parte, y por otra el estudio detenido del caso por la comisión de Relaciones Exteriores, nos darán una posición más justa y serena a fin de que la Asamblea tome cualquier medida que fueren convenientes. La importancia de esta situación es la que me ha obligado, justamente, a pedir que pase este proyecto a estudio de la comisión de Relaciones Exteriores, sin que exista el menor ánimo de oposición al Decreto solicitado por los representantes de Loja. Yo insisto en que sea tomada en consideración mi moción.

La H. Asamblea la niega.

A pedido del H. Guillermo Marañón se repite la votación, que da el mismo resultado negativo. La Presidencia dispone se continúe considerando el Acuerdo anterior; y votado se lo aprueba. Se da lectura al Proyecto de Decreto que manda archivar el proceso seguido a los Señores Jorge Ojeda, Jorge Mercado y Pablo H. Asteívar.

Exposición de Motivos.

Cuando por motivos políticos, cuando llevados por el odio y venganzas se priva de la libertad, de la honra, etc., a ciudadanos íntegros, es deber del más alto Poder del Estado velar por la justicia y hacer desaparecer actitudes incoherentes que han sido verdaderos ataques al derecho y dignidad humanas.

Es por esto, que, hallándose presos desde el 28 de Mayo de 1944 los Señores Jorge Ojeda B.; Jorge Mercado y Pablo H. Asteívar, debido a haberseles acusado de desfalcos de fondos públicos, por haber desempeñado los cargos de Gobernador, Pagador Provincial e Ingeniero Director de Carreteras y caminos, respectivamente, sin motivo alguno justo, se acude a esta H. Asamblea, en el empeño de que se devuelvan la libertad y el honor mancillados de quienes procedieron con un espíritu de amor a su tierra natal, procurando que los fondos asignados a Esmeraldas no volvieran al patrimonio fiscal, a fondos comunes.

Los encausados gozan de gran prestigio, de honradez y corrección en Esmeraldas, y nadie cree, en dicho lugar, que hayan desfalcado dineros públicos para apropiarse de ellos.

La pasión política se extremó a tal punto que ni siquiera se les permitió defensa alguna y los juicios fueron incoados en la forma más temeraria, produciendo el rechazo de la ciudadanía, por el procedimiento que rompía toda norma jurídica; pues no están suficientemente esclarecidos los hechos como prueba de la existencia de delito.

Los fiscalizadores de la Contraloría procedieron también con marcada parcialidad, pidiendo al Juez de Primera Instancia sentenciara, basándose únicamente en sus exposiciones.

Las obras fueron evaluadas en parte y al capricho de los interesados, sin tomar en cuenta la cantidad de material existente y duplicando partidas de cargo.

El acuerdo que adjuntamos a esta exposición, si corrige la grave injusticia de mantener en prisión a tres personas honorables, considera el derecho del fisco para recaudar cualquier saldo que hubiere a su favor; pues el juicio se encuentra en conocimiento de la Corte Suprema, y para abundar en la justicia de nuestro propósito, acompañamos la exposición presentada por el Ministro Fiscal de la Corte de Portoviejo que justifica las conclusiones expuestas en el Acuerdo Seguro de alcanzar la libertad de los presos para que puedan defenderse, presentamos nuestra admiración a los H. H. Representantes.

Quito, a 15 de Agosto de 1946.

f) Julio Plaza R. - f) Alberto Andrade Cevallos. - f) D. Mercado.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

a) Que se sigue juicio penal por desfalco de fondos públicos contra los Señores Jorge Ojeda Borja, Jorge Mercado Ojeda, Pablo Heriberto Aceirax, quienes desempeñaron los cargos de Gobernador, Pagador Provincial e Ingeniero Director de carreteras y caminos, respectivamente, de la provincia de Esmeraldas.

b) Que conota a toda la ciudadanía de Esmeraldas la honradez acriollada, y la conducta ejemplar de los encausados durante muchos años, lo cual hace inadmisibles que hayan cometido el delito de que se les acusa, y que se hayan apropiado de fondos del Estado;

c) Que es asimismo público y notorio que se siguió el juicio penal, a raíz de la transformación de Mayo de 1944, especialmente por motivos políticos;

d) Que del proceso conota que el propósito de los nombrados Señores, fue meramente el de conseguir para obras públicas de Esmeraldas los fondos asignados a las mismas, y de impedir

que estos fondos volvieran a ingresar al Tesoro Público con evidente detrimento y perjuicio para la realización de estas obras;

e). Que la Asamblea Nacional tiene entre sus propósitos el de recluir procedimientos injustos contra ciudadanos ecuatorianos, fundados en divergencias políticas.

Decreta:

Art. 1º Archívese el proceso a que se refiere el considerando de este Acuerdo, y póngase en inmediata libertad a los Señores Jorge Ofoya Borja, Jorge Mercado Ofoya y Pablo Heriberto Asteívar.

Art. 2º La Contraloría General de la Nación proceda a realizar una nueva fiscalización de los fondos indicados en este Acuerdo y a valorar las obras y materiales existentes, previa audiencia de los interesados a quienes se les facilitará medios de defensa y se les permitirá designar un perito para tal avalúo.

Art. 3º Si hecha la fiscalización, liquidación y avalúo de que trata este Decreto, resultare un saldo en contra de los nombrados Ofoya, Mercado y Asteívar, tal saldo será satisfecho por ellos por partes iguales. Para la recaudación se seguirá el procedimiento coactivo correspondiente.

Art. 4º El presente Acuerdo se entenderá vigente desde esta fecha.

Dado, etc.

f.) Julio Plaza. h.) Alberto Andrade Cevallos. - f.) D. Mercado.

El H. Arizaga.

Señor Presidente:

Observo que al mismo tiempo habla de Acuerdo y de Decreto. Sería conveniente que los autores del Acuerdo o Decreto digan primeramente qué es lo que desean; si se trata de un Acuerdo o un Decreto.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

No conozco a los Señores mencionados en el Proyecto, tampoco conozco la situación penal que allí se menciona, y, en todo caso, la comisión a la que va el proyecto, presentará el informe, estudiando todos los antecedentes. Pero, como criterio general, me parece que la Asamblea debe tener mucho cuidado de invadir la esfera propia de acción de los demás Poderes. Si hay una causa penal ya iniciada, yo creo que no corresponde a la Asamblea, de ninguna manera, dar órdenes como la que se derivaría de ese Proyecto. Yo creo que la Asamblea Constituyente, no solamente por prestigio ante la opinión pública, sino de acuerdo con sus propias finalidades, debe cuidarse especialmente de mantenerse dentro de su propia esfera de acción. Puede ser que

el caso aludido sea muy justo, como entiendo y estoy convencido que será de acuerdo con lo que mencionan los señores autores del Proyecto, pero, en mi opinión, la resolución de la causa no compete a la Asamblea sino al Poder mismo que ha avocado ya conocimiento de este asunto.

El H. Arzobispo Cevallos.

Señor Presidente:

Cuando no se ha leído la exposición fiscal a la cual nos referimos, debemos tomar en cuenta que si por motivos políticos, en un momento dado se le pone preso a un individuo, y no se le consiente siquiera defenderse, pregunto, a qué Poder acudirían los individuos que en esta forma han sido injustamente encausados, si resulta que de acuerdo con nuestras leyes los Jueces tienen que fallar de acuerdo con los méritos del proceso? Es conocido por todo el pueblo de Esmeraldas la injusticia que se ha cometido con estos Señores, en este sentido; y a quien deben acudir estos Señores si no se les ha dejado siquiera defenderse? Si en momentos de exaltación política se ha iniciado un proceso, concurriendo un núcleo considerable a ese movimiento, y siendo éste el que acusa, a base de odios y venganzas, demostrando hasta los Jueces actuar a base de prejuicios e intereses personales, actuando dentro de la misma posición política, ¿a quién, repito, acude un ciudadano sino a este primer Poder del Estado que es la Asamblea Nacional. ¿Cómo puede corregir, qué puede variar la Corte Suprema, si las leyes no se facultan considerar estos particulares? Para que se haga alguna justicia tendría necesariamente que volver a sustanciar el juicio, y esto no te permiten las leyes, debiendo por tanto fallar i condenar a estos individuos en la forma más temeraria. Es por esto que los representantes de Esmeraldas hemos presentado un Proyecto, precisamente para que la Comisión de Justicia tome los datos necesarios, y aún pueda estudiar el proceso, i determinar lo conveniente.

Pasa a segunda el mencionado Proyecto, y a la Comisión de Justicia.

A continuación se lee el Informe que presenta la Comisión Especial de levantamiento de pansiones.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que cumple con uno de sus deberes fundamentales al procurar la pacificación política de la República, la armonía ecuatoriana y el imperio de la justicia.

Que el Poder Constituyente tiene que atender a los justos reclamos de la tradición jurídica del País.

Que el orden institucional consuetudinario es el más sagrado acervo de un pueblo culto.

Que las vicisitudes políticas acaecidas a partir del 22 de Mayo de 1944, si han originado

errores, dejan pendientes la necesaria y correspondiente reparación.

Que la Clase Militar, como depositaria de la defensa de la Nación, debe estar al margen de criterios partidistas y de pasos administrativos que no sean absolutamente nacionales.

Que en esta ocasión, mas que en cualquier otra, es preciso enaltecer los fines de cooperación y formular expresos votos porque sobrevenga una era de paz constructiva, de serenidad y de superación en la obra colectiva.

Decretos.

Art. 1º Restitúyense los derechos de ciudadanía a todas aquellas personas que hubiesen sido sancionadas por delitos políticos con la privación de los mismos.

Art. 2º Devuélvase a sus legítimos dueños todos sus bienes muebles o inmuebles que no hubiesen pasado a terceros, y que, como resultado de sanciones de carácter político interno, hubiesen sido incautados, confiscados o expropiados por el Estado mediante decreto.

Art. 3º En los casos que no fuere posible la devolución de que habla el artículo anterior, por haber pasado dichos bienes a poder de terceros, el Gobierno mandará a evaluar los bienes, a apreciar los daños causados, según el caso, y ordenará su pago.

La indemnización de perjuicios comprenderá tan solo el daño emergente.

En los casos en que ya se hubiesen practicado evaluos periciales por orden del Gobierno, se efectuará el pago de acuerdo con dicho avalúo; a menos que el propietario reclamare nuevo avalúo, sin que se tomen en cuenta las mejoras hechas con posterioridad a la confiscación.

Art. 4º En los casos de confiscación realizados sin previo decreto, las personas que se creyeran lesionadas podrán presentar sus reclamos ante la presente legislatura.

Art. 5º Déjense insubsistentes, los Decretos legislativos o Ejecutivos por los cuales se desconoció, los grados a algunos Oficiales Superiores y Generales;

Art. 6º Restablécense en el goce de pensiones de Retiro a todas los Señores Oficiales que hubiesen sido privados de este derecho por Decretos posteriores al 28 de Mayo de 1944.

Art. 7º La Asamblea Nacional y los Congresos posteriores, asignarán una cantidad no menor de quinientos mil sueros (\$ 500.000.00) por año, al tiempo de dictar la Ley de Presupuesto, hasta que se hubiesen satisfecho todas las cantidades provenientes de esta clase de Reclamos.

Art. 8º Para el pago de las indemnizaciones que contempla el presente Decreto, se observará el siguiente orden de prelación: las pensiones atrasadas se pagarán en partes proporcionales; las expropiaciones, de contado, y, las indemnizaciones, en orden de presentación de reclamos.

Art. 9º Derógase el Decreto de Sanciones, dictado por la Asamblea Nacional el 12 de Diciembre

de 1944, así como todos los que se opongan al presente. Decláranse válidos todos los Decretos o Acuerdos de levantamiento de sanciones dictados hasta la fecha.

Art. 10º: El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Registro Oficial, el mismo que tendrá carácter retroactivo para los efectos del pago de pensiones.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente, a los diez y siete días del mes de Agosto de 1946.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente. f.) D.º Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente. f.) Francisco Darquía Moreno.

El H. Guillermo Marcón

Señor Presidente:

Me permito solicitar que por Secretaría se dé lectura al Art. 81 del Reglamento.

El H. Señor Presidente

Me permito recordar a los HH. legisladores que hoy vamos a dar segunda y última discusión al Proyecto presentado por la Comisión Especial y vamos a entrar a considerar.

El H. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Pediría a su Señoría que antes de que se dé segunda discusión a este Proyecto, se ordene la impresión del mismo, como se acostumbra siempre, a fin de estudiar detenidamente la situación de cada uno de los Señores mencionados en dicho Proyecto. Hago moción en este sentido.

Me apoyan varios Diputados.

El H. Porce Enriquez.

Señor Presidente:

Me permito recordar a los Honorables legisladores que el 10 de Agosto se resolvió que esto pasara a estudio de una Comisión Especial, no solamente con el carácter de urgente, sino de perentoria que fijaba tres días para expedir la correspondiente resolución. No debemos olvidar, Señores Diputados, que estamos haciendo una reparación de justicia, y que mientras mas pronto se realice esta reparación de justicia, habremos cumplido con las fines de reparación específica que se nos ha confiado. Tal vez convendría dar nueva lectura para que los Señores Diputados pongan mayor atención, y no demore la expedición del Decreto, que no solamente entraña justicia, sino que también responde a las exigencias de conciencia de los Honorables Representantes.

El H. Ojeda.

64A

Señor Presidente:

Nosotros aplaudimos la digna actitud de la Comisión Especial que ha presentado el Proyecto, pero hay circunstancias especiales en cada provincia, que requieren meditación detenida, en cada caso. Por este motivo, solicito que se cumpla con el requisito, de dar copias a cada Diputado, ya que se trata de un asunto de trascendental importancia.

El H. Pérez.

Señor Presidente:

Yo apoyo la insinuación hecha por el H. Ponce Enríquez. Hago presente que este Proyecto fue declarado urgente, y que debió conocerse el día de ayer, pero como la comisión no pudo presentar el día de ayer, esto ha tenido que quedar postergado para el día de hoy. Entiendo que habiendo la Asamblea Nacional confiado a tan distinguida comisión para que contemple todos los casos de reesamación que se han presentado hasta este momento, y que son del dominio público, creo que no hay ningún inconveniente para acelerar cuanto antes la terminación de este proyecto, que constituye una verdadera reparación a las múltiples injusticias y odiosidades que se han puesto en juego para llegar a la expedición de aquellos famosos decretos de establecer condenas sin siquiera permitírseles el derecho de defensa.

El H. Señor Presidente.

Como desde el primer momento este Proyecto fue declarado urgente, la Presidencia estima que cualquiera moción de aplazamiento entraña una reconsideración.

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Yo quería hacer mías en su totalidad las inteligentes palabras del Doctor Ponce Enríquez. Indudablemente, que las primeras resoluciones, es decir, los primeros pasos de la H. Asamblea Constituyente, han quedado bien ante la opinión pública. Es del caso que el Decreto de levantamiento de sanciones sea terminado lo más rápidamente posible, haciendo una realidad este propósito; tanto más cuanto que, existe ya una resolución de la Asamblea, a que su Señoría ha aludido. Si en casos especiales, y considerando el asunto desde el punto de vista de las diferentes provincias, hay problemas especiales que no quedan resueltos en el Proyecto de Decreto, hemos de tener tiempo para dictar nuevos decretos; pero, no alarquemos más esta resolución, que es fundamental y es urgente.

El H. Witt.

Señor Presidente:

Me permito preguntar, como norma para el futuro, si cuando se declara urgente un

Proyecto de Decreto, no requiere el requisito de impresión para dar la segunda discusión, o tiene simplemente el trámite señalado por el Reglamento, pero con la impresión previa del Proyecto.

El H. Señor Presidente.

De conformidad con las prácticas parlamentarias, cuando un Proyecto es declarado urgente, es entendido que debe discutirse en días seguidos con prescindencia de la impresión. Consulto a la H. Asamblea si esta norma deberá seguirse en lo futuro.

El H. Cadenas.

Señor Presidente:

Siento profundamente no tener conocimientos jurídicos suficientes para contribuir eficazmente a la pronta y acertada resolución del Proyecto de Decreto que se discute; pero tengo otra clase de argumentos y muy poderosos, Señor Presidente, y es el de la sinceridad y mi buen deseo de que se haga justicia pronta a todos compatriotas, quienes en una u otra forma han tenido que soportar amargas privaciones y sufrimientos. Estoy por la aprobación del Acuerdo.

El H. Martínez Botero

Señor Presidente:

Es constante la unanimidad en el ánimo de todos los Asambleístas, de conceder esta reparación amplia a todos aquellos que fueron injustamente perjudicados por resoluciones o decretos de la Asamblea anterior, o emanados de autoridades de otro orden público. Es también evidente que se ratificó con el carácter de urgente este Decreto que se trata de expedir; pero, si se lo declara urgente por la importancia que encierra, y si no se ha hecho con él plena reparación de todos los actos de injusticia, la obra estaría incompleta. Creo por lo mismo, que necesita una meditación más serena, a fin de ampliar aún más los términos del Decreto. Como no se trata de una situación igual a la de las personas que sufrieron penas o persecuciones por la justicia para privárselas de su libertad, el caso de las reparaciones no exige se dé la urgencia con que se está discutiendo. Los mismos efectos de reparación ha de surtir el Decreto, si se lo expide hoy o si se lo expide dentro de seis días con mejor conocimiento de causa. Ninguno de los ofendidos o perjudicados por situaciones creadas por decretos anteriores se sentirán molestados siquiera, porque este Decreto se haya expedido después de cuatro o cinco días. Y para que puedan venir sugerencias de ampliaciones de mayor trascendencia, para las indemnizaciones o reparaciones que se trata hacer, es indispensable que se conozca con calma el texto del articulado. Con una simple lectura en un momento dado, no se puede formar criterio suficiente. Por estos motivos es que he apoyado la moción del H. Doctor Muñoz Romero en su petición de que se reparta el Proyecto de Decreto impreso a cada uno de los H. H. Legisladores; entiendo que esto no requerirá más de un día de estudio.

El H. Madero.

Señor Presidente:

Al momento de llegar a la votación del Proyecto de Decreto, votaré por él. Quiero decir que voy a dar mi voto afirmativo, pero indiscutiblemente, al tratarse de un Decreto de tanta trascendencia como el que discutimos, apoyando lo expuesto por el Doctor Octavio Muñoz Borrero, es indispensable el aplazamiento de unos días mas, hasta que todos los Señores Diputados se den cuenta mas a fondo de lo que discutimos.

El H. Cortázar.

Señor Presidente:

No formo parte de la Comisión, pero quiero expresar que esta comisión, tanto por la calidad de sus componentes como por el número crecido de que está compuesta, inspira plena confianza para atenernos al criterio y estudio de ella, sin perjuicio de nuestro propio criterio que ya fue consultado en la primera discusión; porque aún recuerdo que se hicieron modificaciones al primer Decreto en su contenido. No estoy porque se postergue su discusión porque creo que está bien concretada la cuestión. Solamente me reservo a indicar que el Art. 4º debe ser más amplio, o sea que las reclamaciones pueden ser no solamente a la Asamblea sino también ante el Congreso Nacional, para que terminada la Asamblea no queden privados de este derecho, las personas a quienes les asiste justicia.

El H. Plana.

Señor Presidente:

Deseosos de que estos Decretos que son, de suyo, de importancia trascendental, la H. Asamblea Constituyente resolvió que este Proyecto fuera estudiado por una comisión especial lo más rápidamente posible, la Comisión Especial ha presentado a consideración de esta Legislatura el Proyecto en mención habiéndolo estudiado detenida y seriamente el caso de cada uno de los que se han creído perjudicados en sus derechos y condenados injustamente. En realidad, la intención del Señor proponente al querer que se estudiara un poco más con el objeto de ampliar si es posible haciendo constar a aquellos individuos que por una u otra circunstancia no han sido contemplados en este Proyecto, es magnífica; pues debo indicar que en este mismo Proyecto se deja ya una puerta abierta para que todos aquellos ematerrianos que no han estado presentes, no han tenido amigos o relacionados, queden incluidos, porque se les da un plazo amplio, de manera que puedan establecerse reclamaciones dentro de ese plazo. En esta virtud, creo pues, del caso, que de una vez se discuta el Proyecto de levantamiento de sanciones.

El H. Ruperto Alarcón.

645

Señor Presidente:

La Comisión especial encargada de poner a consideración el Proyecto de Decreto de desahucio de sanciones, no tiene ningún interés en que aquél se resuelva hoy o la próxima semana. Dijo constancia únicamente, en nombre de la Comisión, de que sus componentes hemos tratado de cumplir de la mejor manera con nuestro cometido, es decir, con la seriedad y ponderación que requiere el asunto. Por otra parte, recuerdo que al comienzo de estas sesiones, muchos HH. Diputados solicitaron que de inmediato se hicieran estos actos de reparación, y creo que algunos de nosotros contrivimos esos arrebatos de patriotismo, para que el asunto sea estudiado con detenimiento, y ahora, cosa curiosa, cuando el trabajo se halla efectuado, no se lo quiere afrontar. Repito: esto depende de la H. Asamblea. Pero lo que sí conviene anotar es que, dentro del Proyecto de Decreto, se halla todo contemplado. Así, por ejemplo, en el Art. 4º se deja un plazo suficiente, para que todos cuantos se consideren perjudicados, puedan formular sus pedimentos con toda oportunidad. En el Art. 6º también se ha consultado la conveniencia de que no se haga enumeración alguna, en orden a evitar el peligro de que puedan quedar excluidas algunas personas a quienes convenga el Decreto. Además, aceptando la insinuación de los Señores Representantes, se ha procurado contemplar todos los detalles, auscultar todas las opiniones. De manera que la Comisión estima que el Proyecto es lo relativamente completo.

El H. Chizaga

Señor Presidente:

Hago mías las palabras del H. Alarcón para manifestar que la Comisión no tiene ningún interés que este asunto sea conocido o resuelto hoy o mañana. Solamente añadiré que, siguiendo el curso que ha tomado este Acuerdo o Decreto, quiero recordar que el 10 de Agosto se presentaron varias solicitudes conjuntamente relacionadas con amnistías y sanciones; como no fue posible que en un mismo Acuerdo o Decreto se considerara esta situación, se resolvió por la Asamblea que pasara a estudio de una Comisión Especial, la que presentó ya el Proyecto de Decreto, el cual, con distintas modificaciones que se habían pedido, pasó nuevamente a estudio de esta Comisión, la misma que vuelve ahora a presentar un nuevo proyecto; y no se puede, pues, dejar para otro día la resolución de un asunto que en el fondo todos estamos conformes en que se rectifiquen injusticias que se cometieron.

El H. Palacios

Señor Presidente:

Como miembro de la Comisión, agradezco mucho la inteligente exposición del Diputado Yamilo Ponce Enriquez y del H. Alarcón. Realmente, como miembro de la Comisión, en estos momentos, no

tengo interés porque se resuelva hoy mismo. Mi interés lo manifesté desde el primer instante en que acordé depositar en Secretaría una moción en este sentido, a la que he defendido con todo ardor, y no veo la razón para darle un tiempo más largo, toda vez que, si mal no recuerdo, se resolvió que este asunto sea estudiado con toda urgencia por la Comisión especial, dándole el plazo de tres días; consecuentemente con esta resolución, sería de desear que el estudio de este Proyecto no demore más tiempo.

El Sr. Pérez.

Señor Presidente:

Pido precisamente que se resuelva si la moción presentada por el H. Muñoz Borrero entraña o no una reconsideración a lo resuelto anteriormente.

El Sr. Peña.

Señor Presidente:

Ya que en estos momentos se va a tratar de indultos e indemnizaciones, quiero apelar a la conciencia y buena voluntad de todos los H. Legisladores para que se ampliara a algunos ciudadanos que van a quedar al margen de esta gracia. Hay muchísimas personas que por justificadas circunstancias no han podido inscribirse para las elecciones últimas, personas que recibirán las correspondientes sanciones, sería el momento que se ampliara en este sentido. La Presidencia manifiesta que va a tomarse la votación de si es o no reconsideración.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Una vez que el espíritu de mi moción era únicamente el de solicitar que se imprimiera el Proyecto, a fin de que cada Diputado vaya estudiando caso por caso, con la detención y precisión que el caso requiere, y opino que no se trata de una reconsideración.

La Presidencia cede el asiento al Vicepresidente Señor Illingworth por creer que implica una apelación a lo resuelto por ella.

El Señor Vicepresidente.

El Señor Presidente me ha llamado a ocupar la Presidencia, porque cree que la moción presentada por el H. Muñoz Borrero entraña una apelación a lo resuelto por él. Consulto a los H. Legisladores si tiene lugar esta apelación considerada por el Señor Presidente.

La H. Asamblea se pronuncia porque no se trata de apelación, y el Señor Presidente ocupa nuevamente su asiento.

El Señor Presidente.

Pediría se considere si se trata o no de una reconsideración.

647

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Me parece que la lectura del Art. 35 del Reglamento, contribuirá a precisar el criterio sobre el particular.

Votada la reconsideración propuesta por el H. Sáez, se la aprueba, y el H. Muñoz Borrero retira su indicación.

Se entra a considerar el Proyecto de levantamiento de sanciones, y leído el art. 1º que dice:

Art. 1º Restitúyese los derechos de ciudadanía a todas aquellas personas que hubiesen sido sancionadas por delitos políticos con la privación de los mismos.

Hacen indicaciones los HH:

El H. Andrade Cevallos.

Señor Presidente:

Me permito hacer moción en el sentido siguiente: Que al final del Art. 1º se ponga: "Así como déjase sin efecto las sanciones con prisión por tales delitos".

El H. Ponce Enriquez manifiesta que lo pedido ya está involucrado en el último artículo del Proyecto.

El H. Andrade Cevallos.

Señor Presidente:

Ultimamente he sido informado que estas sanciones con prisión no solamente se han establecido por Decretos Legislativos, sino también por Decretos Ejecutivos. Es por esto que hice la indicación, comprendiendo que el Decreto del 12 de Diciembre, no contempla la sanción al Doctor Carlos A. Arroyo del Río.

El H. Coello.

Señor Presidente:

Además, quiero aclarar que, respecto a las penas de prisión, destierro, etc. ya surte efecto, con el Decreto o Acuerdo de Amnistía aprobado por la H. Asamblea.

El H. Will.

Señor Presidente:

Pido a la Comisión se sirva informarme si en este Proyecto se encuentran comprendidos muchos maestros de escuelas que, por razones políticas, han sido cancelados en sus cargos.

El H. Alarcón.

Señor Presidente:

El Proyecto de Decreto no contempla aquella situación enunciada por el H. Diputado Will.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

En realidad, no se tuvo en cuenta la situación expuesta por el Doctor Witt. Para llegar a una conclusión práctica, tal vez el mismo Doctor Witt debería sugerir algo positivo en cuanto a la redacción del Decreto. El asunto maestro no se tuvo en consideración, efectivamente, por cuanto no se ha conocido ningún caso particular relacionado con esta materia.

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

En efecto, la Comisión no tuvo en cuenta estos particulares, porque no supo que había algún caso especial al respecto; pero, aún así, ellos se hallan comprendidos en el último artículo del Proyecto de Decreto.

Heido el Art. 2º que dice:

Devuelvase a sus legítimos dueños todos sus bienes muebles o inmuebles que no hubiesen pasado a terceros, y que, como resultado de sanciones de carácter político interno, hubiesen sido incautados, confiscados o expropiados por el Estado mediante decreto.

Toman la palabra los Honorables:

El H. Martínez Botero.

Señor Presidente:

Cuando se presentó el primer proyecto, hice la insinuación de que no se limite a la restitución de los bienes que conserva el Estado, sino que se extienda ese derecho a la restitución a todos los bienes pertenecientes a otras personas, que indebidamente incautó el Estado; aún respecto de los que han sido ya transferidos a terceros, porque estas transferencias hechas por el Estado, han sido verificadas reconociendo que él no es legítimo dueño. No porque ha traspasado a terceros esos bienes el Estado, el legítimo dueño debe quedar privado de su propiedad, no obstante que para los unos y los otros hay el mismo fundamento de justicia. Si se le priva a una persona indebidamente de un bien mueble o raíz que le pertenece, y este bien, mueble o raíz el Estado lo ha transferido injusta e ilegalmente a una tercera persona, es lógico que el legítimo dueño no quede privado de su derecho, por solo ese hecho de haber sido traspasado el bien a tercera persona; lo contrario sería un aspecto que se opone a la justicia. Las indemnizaciones, según las prácticas practicadas, no repararían plenamente la injusticia que se ha cometido con los propietarios, por cuanto los avalúos que se han practicado suñan a muy bajo precio, y recibiendo una cantidad mínima por el valor del bien de que se le ha privado, no estará satisfecho el derecho que tiene el propietario.

649

siguiendo las normas de la justicia, siguiendo las normas jurídicas que se establecen para todos los casos en que ha sido dispuesto un bien por una persona que no tenía derecho a ello, debe dejarse al dueño el derecho de reivindicación. En este caso, el Estado sería el único responsable para la persona que adquirió de buena fe; en el mismo caso del que, no siendo dueño, vende cosa ajena, y por eso es responsable para con el comprador de buena fe. Por consiguiente, pediría yo que se suprima la limitación que este artículo contempla, referente solamente a los bienes que no han pasado a terceros; la restitución debe ser general, sin perjuicio de los derechos a indemnización de parte del Estado a los terceros adquirientes. Hago moción para que se supriman las restricciones o limitaciones que contiene este artículo.

El Sr. Cortal.

Señor Presidente:

Siento mucho diferir del criterio expuesto por el Doctor Martínez Borrero, no porque no veo la gran intención de honradad que entraña su moción, sino porque, por una parte, ya se consideró el título 3º, que cuando no hay cómo devolver un bien, se satisface el valor de él; tal vez convendría que el avalúo se verificase nuevamente, pero no estoy porque habiendo pasado a terceros queda el derecho de reivindicación para el dueño; porque se debe tomar en consideración que si ha pasado a un adquiriente de buena fe, pueden haber habido ya modificaciones en esa propiedad, mejoras, variaciones, etc que es muy difícil llegar a un avalúo cabal, y sería propender a la inestabilidad de la propiedad. Yo creo que está muy bien el artículo tal como lo está hoy, el cual consulta la devaluación de los bienes que no han pasado a terceros y las indemnizaciones consiguientes a los bienes que están en poder de terceros.

El Sr. Ruperto Marcón.

Señor Presidente:

Como miembro de la Comisión tengo a bien manifestar que aquella contempló también todos aquellos aspectos jurídicos. Mas aún: trate de armonizar lo jurídico con lo real, respecto de los bienes pasados a poder del Estado. De ahí que haya estimado mejor que se pague el valor correspondiente, porque bien podría ocurrir que, por mantener una tesis rígida, perjudicásemos los intereses particulares, dada la imposibilidad que puede haber de la devolución. Dicho pago debe hacerse a base del avalúo correspondiente. Tal vez en el caso que expone el Sr. Martínez, si acaso el avalúo ya practicado, no correspondiese a la realidad, bien podría admitirse que se practique nuevo avalúo, pero sin tener en cuenta las mejoras introducidas. Por lo expuesto, no estaré por la moción del Sr. Martínez, reconociendo, por cierto, que en el jurídico estamos de acuerdo.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

En vista de las exposiciones hechas por los HH. que me han precedido en la palabra, hago la siguiente modificación a mi moción, en el sentido de que se le deje al propietario o dueño de los bienes que han sido traspasados a terceros el derecho de optar entre la restitución del bien mismo o el valor de él, de acuerdo con la petición que él formule, entonces podría procederse al nuevo avalúo con común entendimiento entre el Estado y el dueño de los bienes. En este sentido pido se modifique la moción que presenté, facultándole al dueño de los bienes pedir la restitución del bien mismo o el pago de su valor, según el avalúo que se practique. Así quedarían consultados los intereses de los propietarios y los intereses mismos del Estado.

El H. Palacios

Señor Presidente:

Parece que el espíritu de la resolución que votamos tomando, es de tranquilidad, de armonía y para evitar que continúe la inquietud en el público. Si aceptamos la moción del H. Doctor Martínez, vamos a sembrar más inquietud, más desarmonía, en total vamos a obsequiar una cantidad de tios que francamente nosotros no estaríamos en este caso. Existen casos concretos como de la planta eléctrica perteneciente a una Compañía que pasó a poder del Municipio mediante Decreto Ejecutivo; y si acaso los accionistas de esa Compañía reclamaran la planta, o si les pretendiera entregársela, el pueblo se lanzara contra nosotros, y con suma justicia por cuanto son ya tres años que ha estado en poder del Municipio. En consecuencia, lo justa nuestra resolución; en este momento se está pagando a unos señores perjudicados en un momento de violencia, y creo que esto es de lo más humano y justo que nosotros podemos hacer. Entrar a tratar de la moción, sería crear más líos que hasta este momento nuestra desventurada política nos ha logrado dar.

El H. Ruperto Marcón.

Señor Presidente:

En mi concepto la moción presentada por el H. Martínez Borrero traería grandes dificultades en la práctica. En el asunto que nos ocupa, no cabe descartar el aspecto político, al mismo tiempo que debe tenerse en cuenta el aspecto jurídico. El H. Martínez quiere colocar en el mismo plano la situación de incautación de bienes por parte del Estado, y la venta de cosa ajena de parte de un ciudadano cualquiera. Estos puntos hay que contemplarlos en su realidad. Y de ahí que la Comisión, teniendo en cuenta lo político

y lo jurídico a la vez, redactó el Proyecto tal como está concebido. Finalmente, como queda dicho se subsana la dificultad anotada por el H. Martínez, aceptando el nuevo avalúo en relación con el actual valor. Así se evitarían hasta problemas de aspecto social, como el que anota el H. Palacios Orellana.

Con la exposición del H. Ruperto Alarcón el Diputado Martínez Bonero retira su sugerencia.
El H. Plaza.

Señor Presidente:

Con el objeto de aclarar un poco más este artículo, me permito presentar la siguiente moción: "Devuélvase a sus legítimos dueños todos sus bienes muebles o inmuebles que no hubiesen pasado a terceros y que, como resultado de sanciones hubiesen sido incautados, confiscados o expropiados por el Estado mediante Decreto legislativo o Ejecutivo".

El H. Ruperto Alarcón.

Señor Presidente:

La proposición del H. Plaza no podría aceptarse, por cuanto este Decreto es de carácter específico, o sea, de carácter político interno. Al suprimirse esta expresión, desvirtuaríamos el Decreto, es decir, iríamos en contra del espíritu que tuvo la Asamblea al proponerlo. Tal frase, pues, no es meramente accidental, sino sustancial y tiene forzosamente que conservarse.

El H. Yecán Varela.

Señor Presidente:

Solo quería manifestar el mismo criterio tan inteligentemente expresado por el H. Diputado Sr. Alarcón; de manera que renuncié mi turno.

El H. Plaza.

Señor Presidente:

Precisamente el espíritu o la intención mas bien dicho de mi moción es estar muy de acuerdo con el Decreto que se está discutiendo hoy, que es de carácter netamente político. Hubieron decretos legislativos o Ejecutivos en que, sin mencionarse, se implicaban sanciones de carácter político; por ejemplo, conozco el caso que fue precisamente el que me indujo a presentar esta moción, de unas expropiaciones mediante Decreto, que se hicieron con relación a la Administración Pública de unos propietarios en la provincia de Chimborazo. El fondo, el espíritu, era político, de venganza, por tratarse de individuos que habían estado en regímenes anteriores; pero la forma de interpretar el Decreto no daba la apariencia de político; otros casos en que se decía que se les quitaba a estos individuos talos o cuantos pertenencias por haber sido usufructuarios del régimen anterior, sin explicarlo detalladamente que tenían relación con motivos políticos. Quitándole

esa frase, no vamos a perjudicar en nada el Decreto, no vamos a incluir al Poder Judicial, podríamos decir que no se trata sino de Decretos Ejecutivos o Legislativos.

El H. Coelho.

Señor Presidente:

Siento estar en contra de la moción del H. Plaza, porque tendría un carácter demasiado amplio, por mas que hubieren casos concretos que sería de considerarlos en forma concreta. Hay muchos casos de expropiación por razones de utilidad pública y en estos casos estarían comprendidos. Pero que es muy difícil querer analizar una serie de casos concretos que no están como peticiones dentro de la expresión del artículo que estamos discutiendo, y que en todo caso, si hay algunos motivos, algunos casos particulares en los cuales disfrazando la verdadera intención política, se ha tomado otro camino para hacer un perjuicio a estas personas, la posibilidad de presentar los reclamos ante esta Asamblea, demostrará que los verdaderos motivos han sido políticos, y obtendrán la resolución de la Asamblea en cada caso.

Votada la indicación del H. Plaza, se niega, y queda aprobado el Art. 2º.

Hace el Art. 3º que dice:

Art. 3º En los casos que no fuere posible la devolución de que habla el artículo anterior, por haber pasado dichos bienes a poder de terceros, el Gobierno mandará a evaluar los bienes, a apreciar los daños causados, según el caso, y ordenará su pago.

La indemnización de perjuicios comprenderá tan solo el daño emergente.

En los casos en que ya se hubiesen practicado evaluaciones periciales por orden del Gobierno, se efectuará el pago de acuerdo con dicho avalúo.

Hacen observaciones los H.H:

Martínez Borrero: para que se agregue al inciso tercero lo siguiente: "a menos que el propietario reclamare nuevo avalúo".

El H. Coelho deja constancia que debería aclararse, si los propietarios tendrían opción a recibir el valor de las mejoras.

El H. Ortiz Bilbao hace igual observación.

El H. Martínez Borrero somete a consideración este nuevo agregado, al pie de la sugerencia anterior: "sin que se tomen en cuenta las mejoras hechas con posterioridad a la confiscación".

Las dos indicaciones anteriores se aceptan, y el Art. 3º queda redactado así:

En los casos que no fuere posible la devolución de que habla el artículo anterior, por haber pasado dichos bienes a poder de terceros, el Gobierno mandará a evaluar los bienes, a apreciar los daños causados, según el caso, y ordenará su pago.

La indemnización de perjuicios comprenderá tan solo el daño emergente.
En los casos en que ya se hubiesen practicado avalúos periciales por orden del Gobierno, se efectuará el pago de acuerdo con dicho avalúo; a menos que el propietario reclame nuevo avalúo, sin que se tomen en cuenta las mejoras hechas con posterioridad a la confiscación.

El que se aprueba.

léese el Art. 4º

Art. 4º En los casos de confiscación realizados sin previo decreto, las personas que se creyeren lesionadas podrán presentar sus reclamos a la H. Asamblea Nacional.

El Sr. Coello Sepayo.

Señor Presidente:

Yo he presentado una moción ampliatoria a este Artículo 4º. Conozco casos de varios lugares de la República, como en Guayaquil por ejemplo, de algunas personas que sufrieron perjuicios por situaciones políticas a raíz del 28 de Mayo, en que las masas populares cometieron verdaderos actos de destrucción, incitando a las masas populares por razones exclusivamente de orden político. El caso del Cndte. Zavala, por ejemplo, que tenía un kiosco en el pasaje de la Gobernación, y otro que fue totalmente destruido causando grandes perjuicios; el caso del Doctor Francisco Morales Afineche, su casa también fue destruida totalmente por asuntos políticos. Yo creo que para estos Señores para los cuales no hubo necesidad de la sanción de orden económico porque ya habían sido destruidos sus bienes, tienen también derecho a ser indemnizados. Así que, por esta razón pido que, después de las palabras "sin previo decreto" se agregue: "a destrucción provocada por las masas populares por causas políticas".

El Sr. Ponce Quiroga.

Señor Presidente:

La Comisión especial encargada de formular este Proyecto de Decreto, estudió con toda escrupulosidad los casos que se habían suscitado a raíz del 28 de Mayo; sin embargo, juzgó que el agente operador que era el Estado, variaba fundamentalmente el caso de las sanciones políticas que son las que han inspirado el presente Decreto. El agente operador de las confiscaciones es el Estado; en este otro caso se trata de explosiones populares que nada tienen que ver con la marcha jurídica del Estado. Pensamos nosotros que no obstante la justicia que a estos Señores perjudicados les asiste, el aceptar reclamaciones por desvastamientos originados por tales causas, no bastarían ni quince millones de sueros; no quiero decir con esto que los perjudicados por actos de esta naturaleza carezcan de pleno derecho para que individualmente acudan a la Asamblea cualquier petición en este sentido, y para que juzgue cada caso particular. Conozco

personas que han sido víctimas de la ira popular, con la circunstancia de que ni siquiera pertenecían a bandos políticos adversos al Velasquismo. El Señor Presidente del Comité Central Velasquista en Riobamba fue uno de los perjudicados; a este caballero, así como a los demás, les asiste el derecho de reclamar ante la Asamblea, para que juzgue cada uno de los casos; pero, involucrar en el Decreto de levantamiento de sanciones políticas, actos de esta clase, sería desvirtuar la esencia misma en la que está concebido.

El Sr. Palacios.

Señor Presidente:

Completamente de acuerdo con la exposición del Señor Doctor Ponce Enriquez. Me consta que fue destruida una fábrica de muebles solamente por el hecho de que el propietario de dicha fábrica era Secretario de uno de los Comités Albemocistas; pero indudablemente, todas estas circunstancias que tuvieron a cabo las masas populares, no creo que debería ser incluidas o consideradas en este Proyecto de Decreto, sino que la Asamblea considerará cada caso con detenimiento, cuando se reclamare.

El Sr. Arizaga Toral.

Señor Presidente:

Hago mías las palabras del Señor Doctor Ponce Enriquez, con tanta mayor razón, cuanto que, este Decreto sobre levantamiento de sanciones, no va a juzgar los perjuicios provenientes de reacciones populares. Se nos ha comisionado elaborar un Proyecto de Decreto relacionado con sanciones de orden. Este proyecto que contempla el levantamiento de sanciones no puede nunca considerar los perjuicios ocasionados por las masas populares.

El Sr. Madero

Señor Presidente:

No creo que en ningún caso el Estado sea el responsable de los hechos políticos acaecidos el 28 de Mayo. No creo, en consecuencia, que nosotros tengamos nada que ver con los perjudicados o consecuencia de los eventos políticos de las iras del pueblo. No creo, Señor Presidente, que si se da a tener en cuenta esta situación, muchos millones de sueros faltarían para que el Estado llegara a satisfacer con estas necesidades que seguirán aumentando día a día.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

La finalidad y la intención de esta H. Asamblea, al haber nombrado una comisión para que elaborara un Proyecto de Decreto relacionado con el levantamiento de sanciones, única y exclusivamente tenían por objeto el que se levantaran las sanciones netamente políticas; por

655

consecuente, me parece que la Asamblea debe mantenerse de acuerdo con su resolución original, lo cual no quiere decir que esta Asamblea no ha de considerar esta otra situación particular que se pone de manifiesto. Pero este Decreto es relacionado simplemente con el levantamiento de sanciones; por consecuente, me parece que todos los artículos deben mantenerse dentro de este espíritu.

El H. Coello.

Señor Presidente:

Las sanciones se van a levantar, no por el placer de levantarlas, sino porque las sanciones fueron originadas por pasiones políticas, por causas o hechos políticos que, en un momento dado, presionaron a los Poderes Públicos para que estos tomen medidas en contra de determinados ciudadanos; y, justamente las razones expuestas por el H. Orlix Bilbao son las que apoyan mi moción respecto al derecho que quedaría a cada particular, a cada interesado, para presentar su reclamo a la Asamblea, y que en cada caso concreto la Asamblea dictará su resolución. Efectivamente, esto es lo que dice el Art. 4.º: "En caso de confiscaciones realizadas sin previo Decreto, o de destrucción, las personas que se creyeran lesionadas, podrán presentar sus reclamos ante la H. Asamblea; pero debe hacer notar, por otra parte, que las destrucciones causadas por las masas populares, fueron precisamente por motivos de orden político; dice muy bien el Doctor Vence que el Estado ha actuado como agente intermediario en el caso de las confiscaciones, pero hago notar que en el caso anotado por mí, el que verdaderamente ha originado los hechos, es el grupo de individuos que tuvo una posesión política en momento determinado y que desde el primer momento lanzó a las masas populares para que perjudicaran a muchos individuos; y, en segundo lugar lanzó también al Poder Público para que, obediendo a una misma causa, de venganzas políticas, verificara confiscaciones, etc. Yo creo que están en el mismo caso, los de confiscación y destrucción, y, de acuerdo con la redacción del Art. 4.º no es que se esté tratando de alterar la redacción del Proyecto de Decreto ni la intención misma de él, sino que se les dé a estos individuos perjudicados, la posibilidad para que presenten sus reclamos a la H. Asamblea.

El H. Ruperto Marcón.

Señor Presidente:

Solamente quiero referirme a las palabras del H. Coello Serrano. En principio estamos todos de acuerdo en la justicia que asiste a los perjudicados por explosiones populares; pero este Decreto se refiere solamente a hechos producidos por causas políticas y no a hechos realizados con ocasión de los acontecimientos políticos. Son pues, dos conceptos enteramente diferentes.

Ocasión es aquello en presencia de lo cual se realiza algo; en cambio causa, es aquella por la cual se produce algo. Si englobáramos las dos situaciones, desvirtuaríamos la razón de ser de este Decreto.

Votada la sugerencia del H. Coello Serrano, se niega.

El H. Corral

Señor Presidente:

No hago sino interpretar el sentir de esta H. Asamblea Constituyente, solicitando se suprima el plazo de treinta días para las reclamaciones que se presentaran ante esta Asamblea; por cuanto no sabemos cuántos días va a durar la Asamblea con carácter de tal, es conveniente que se agregue, que los reclamos se presentarán a la Asamblea o Congreso Nacional del presente año, o que diga legislatura en término general.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Me parece que la distinción entre Asamblea y Congreso, no cabe, en este caso, por cuanto esta Asamblea Constituyente podrá funcionar como tal, de acuerdo con sus normas fundamentales, no tendrá dos Cámaras, pero esta Asamblea Constituyente podrá funcionar como Congreso.

El H. Corral

Señor Presidente:

Parece que quedaría subsanada esta dificultad, si decimos: "ante la presente legislatura".

El H. Martínez Botero

Señor Presidente:

En la forma como acaba de redactarse el Art. 4º, parece que queda un poco más clara, por cuanto se les da a los perjudicados el derecho absoluto de reclamar ante la presente Asamblea; pero nada se dice respecto de la efectividad que ha de tener este reclamo. Entiendo que, tal vez, como facultad absoluta, no hace falta tampoco que se la declare, por cuanto todo individuo tiene derecho para comparecer y presentar los reclamos que a bien tenga ante esta legislatura, el éxito de estos reclamos es el que debe asegurarse. De manera que, si se me permite, quería que se agreguen las palabras "los que deberán ser por ella atendidos".

El H. Ponce Enriquez

Señor Presidente:

Este aspecto fue tenido en cuenta en el Proyecto de Decreto, y es esta la razón por la cual el Art. 7º dice: "la Asamblea y Congresos posteriores" e inmediatamente en el Art. 8º se establece un criterio de prelación, o más bien dicho de ordenación para los pagos, una vez que

657

naturalmente los antecedentes son diversos. También se creyó del caso establecer pago de indemnizaciones. En el Proyecto de Decreto que la Comisión especial presenta a consideración de esta Asamblea, se observa el siguiente orden de prelación: Las pensiones atrasadas se pagarán por partes proporcionales, las expropiaciones de contado, se decretó que las expropiaciones se pagarían al contado, considerando que la legislación ecuatoriana en el terreno constitucional, siempre había prohibido la confiscación, esta era una norma jurídica; y, además, en la Constitución vigente a la época de las expropiaciones, es decir la de 1906, se prohíbe expresamente, entre las garantías fundamentales, expropiar sin previo pago del correspondiente precio; y, por último, se dice: "indemnizaciones en el orden de presentación de los reclamos", guardando el trámite que se había en el Poder Judicial. Me permito aclarar que todos estos conceptos involucrados en una sola idea, fueron ya consultados al elaborar el proyecto que se está discutiendo.

Con la exposición del H. Ponente el proponente Doctor Martínez Romero retira su indicación, y se acepta el aditamento del H. Corral que dice: "ante la presente legislatura".

Se aprueba de esta manera el Art. 4.º

Art. 4.º En los casos de confiscación realizados sin previo decreto, las personas que se creyeran lesionadas podrán presentar sus reclamos ante la presente legislatura.

El H. Witt.

Señor Presidente:

Me permito presentar a consideración de esta H. Asamblea un artículo que consulta el levantamiento de sanciones impuestas a los Maestros, lo cual no se halla contemplado en el Proyecto de Decreto en discusión. (Por Secretaría se lee dicho artículo)

"Los Profesores y maestros cancelados en sus cargos por razones netamente políticas no perderán los derechos que les corresponde por la Ley de Escalafón del Magisterio."

Se apoya el H. Calera.

El H. Palacios.

Señor Presidente:

Quisiera saber qué clase de sanciones se han establecido a los Maestros, por cuanto no conocemos ningún caso.

El H. Moscoso.

Señor Presidente:

Cuando se principió a discutir este Proyecto de Decreto, yo quería tratar acerca de los profesores cancelados, y quería que se concretó de manera más positiva el caso de los empleados que han

ido separados de sus cargos en razón de no haber cumplido con el deber electoral. En este sentido, ~~proponer~~ se considere este particular.

El H. Arizaga.

Señor Presidente:

La dificultad de poder distinguir cuando se ha procedido a una sanción de orden administrativo y cuando ha intervenido el concepto político para que el Ejecutivo haya aplicado estas sanciones, la dificultad, digo, me hace que no acepte la proposición que acaba de presentar el H. Witt, porque sería muy difícil poder distinguir cuando fue separación de orden administrativo por no convenir a la moral, y cuando fue un acto de venganza política ejercida por el Ministerio

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Con evidencias es muy difícil distinguir en casos señalados, las causas que han motivado la separación de un empleado: existe la posibilidad de cancelación a los maestros de escuela por motivos políticos, o por razones de orden administrativo. Si han sido motivos políticos los que han ocasionado estas cancelaciones, está claramente explicado el caso en el Art. 9º de este Proyecto; si, por el contrario, las cancelaciones no han sido por motivos políticos, sino por razones de orden administrativo, no cabe aplicación de este Decreto. De manera que creo que el Art. 9º resuelve toda dificultad.

El H. Witt.

Señor Presidente:

No creo que el artículo propuesto por el que hablo, encierre ninguna dificultad. Se trata de cancelaciones a maestros por razones, netamente de carácter político, no habiendo habido un juzgamiento previo por cuanto no se ha notificado en ningún momento con dicha cancelación. Tampoco este caso puede aplicarse a sanciones impuestas por no haber votado. Así que sostengo mi criterio en este sentido, porque creo que les asiste todo derecho a todos ciudadanos que sin justa causa han sido cancelados en sus cargos, gocen de los beneficios de este Proyecto.

El H. Coello.

Señor Presidente:

Querria preguntar al H. Witt, cuales serian las sanciones a imponer a un profesor que desde su Cátedra se dedique a hacer política?

El H. Witt.

Señor Presidente:

Debe manifestar al H. Coello Arriaga que generalmente en los Reglamentos internos de los

colegios y en las leyes mismas está previsto que ningún profesor se dedicará a hacer política. Pero los motivos que yo aduzco, son muy diferentes de los enunciados por el H. Coello.

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Es impracticable lo propuesto por el H. Witt, ya que se acostumbra cuando se efectúa la separación de un profesor, no invocar ni analizar motivo alguno que haya originado tal separación, sino que simplemente se dice: por convenir al buen servicio." En esta forma bien pueden estar comprendidos tanto individuos separados por causas políticas, como por otras menos respetables.

El H. Palacios.

Señor Presidente:

Temeroso de cometer un acto de injusticia, ruego al Señor Diputado Witt, retire su proposición, para evitar lo que nos acaba de manifestar tan inteligentemente el Diputado Ortiz Bilbao.

El H. Piex.

Señor Presidente:

Aún cuando se ha manifestado, en el seno de esta Asamblea, un criterio contrario, voy a permitirme presentar, con apoyo del H. Doctor Peña, un artículo para obtener el perdón a las sanciones impuestas por motivos del sufragio, por cuanto también se trata de un asunto netamente de carácter político. Debo llamar la atención de los H. N. legisladores hacia el hecho de que, si en verdad hubo pues una conspiración para obstar el sufragio electoral, en cambio, aquellos que hicieron esa labor, aún cuando sea ridiculizándola, fueron aquellos que querían destruir la función misma del sufragio, si dieron su voto; en cambio, existe un gran número de ciudadanos, que por ignorancia a las leyes, aún cuando las leyes no exensan a nadie, o por negligencia, o por otras causas completamente apartadas de hacer política, no pudieron dar sus votos. Entiendo que balándose de sanciones por no haber sufragado, es un asunto netamente de carácter político. Yo creo que no importaría mucho indultar a un pequeño número de gente que, como repito, no son aquellos que trataron de obstaculizar la función electoral, son personas apolíticas; las que eran políticas votaron para no ser sancionadas. El indulto vamos a establecer respecto de aquel conjunto de ciudadanos que, por distintas causas, pero ajenas a la política, tuvieron imposibilidad de poder cumplir con este deber. En esta virtud, me permito presentar a consideración esta moción: Indúltanse las sanciones impuestas a ciudadanos que, en las últimas elecciones de representantes a la Asamblea Nacional, hubieron incurrido en la omisión de sufragar."

El H. Arizaga

Señor Presidente:

Vuelvo a insistir en que este Decreto se refiera solamente a sanciones de orden político, es decir, sanciones que no se fundamentan en una ley. La sanción de orden legal para aquellos que no pudieron o no quisieron dar su voto, es otra clase de sanción establecida por la ley; allí no se ejerce la venganza cuando la autoridad sanciona con una ley, en el otro caso, sí. Si hay una ley, y, por efecto de esa ley se castigan los actos ilegales, los abusos de autoridad, etc, está muy bien sancionado. Pero aquí estamos solamente tratando del asunto levantamiento de sanciones a los que fueron condenados por causas políticas, injustamente.

El H. Peña.

Señor Presidente:

Quiero hacer una ligera historia respecto de algunas personas que no han votado en las últimas elecciones, no han cumplido con este deber de sufragar por razones ajenas a su voluntad. Se trata de hacer un acto de justicia, Señor Presidente. Algunas personas acudieron a mi casa para manifestarme que siendo profesores, y habitando en lugares distantes de la ciudad, y no habiendo llegado allá los equipos de identificación, no les ha sido posible inscribirse; por otra parte, han solicitado licencia para dirigirse a la ciudad, y sacar su cédula de inscripción, pero no les han concedido dicho permiso. Como estas personas, pueden haber muchas que por causas involuntarias no han podido votar. Se trata de un acto de justicia, y por esto quisiera que se considere la moción del H. Sáez apoyada por el que habla, para que por esta sola ocasión se les perdone esta responsabilidad.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

A las razones muy inteligentemente expresadas por el Doctor Arizaga Toral, quiero añadir también algunas. Si la nacionalidad es un vínculo político jurídico que une el individuo con el Estado, ese vínculo no perdura sino a través del sufragio; no es efectivamente y solo un derecho, sino también un deber. En este país, en que las Instituciones se han visto tan maltrechas, mientras el sufragio no sea un derecho absoluto, no se podrá conseguir nada. Comprendo las justas razones expuestas tanto por el H. Sáez como por el H. Peña, en orden a excluir a determinadas personas de las sanciones legales, pero siento manifestar que, como precedente para lo futuro, la Asamblea cumplirá con uno de sus deberes al mantener las sanciones consultadas por las leyes de sufragio. Es indispensable que haya cierto dolor, para que vaya comprendiéndose la necesidad de intervenir en la vida política; de otro modo, pues hablaríamos siempre de democracia y no la tendremos jamás.

661

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Tuviste en considerat que la intención que guió a la Asamblea para la formación de este Decreto, fue precisamente el limitar el levantamiento de sanciones a las originadas en las causas políticas, determinadas a raíz del 28 de Mayo. En segundo lugar, me parece que se ha consultado también ya, para el efecto de la aplicación de las sanciones desprendidas de otras causas políticas similares, artículos en los cuales se acepta la posibilidad de acudir ante esta Asamblea con la reclamación; pero no creo, en ningún caso, que el no haberse cumplido con la ley de Elecciones sea causa para el levantamiento de esta sanción no política, en aquel otro sentido. Si acaso aprobáramos esta moción, habría que comenzar por restituir los puestos a quienes los han perdido, y en este caso estarían tanto la administración general como la Municipal, causándose con ello muchos embrollos. Por último, Señor Presidente para casos semejantes a los anotados por el Doctor Peña, la propia ley consulta la justificación de imposibilidad y enumera aquellos casos en que, por razones de fuerza mayor, no hayan podido cumplir los ciudadanos con el deber electoral: para estos casos no hace falta disposición especial que se incorpore a este Decreto; basta con que los ciudadanos se pongan dentro de los límites establecidos por la propia ley y Reglamento de Elecciones.

El H. Palacios.

Señor Presidente:

En ningún momento estaré de acuerdo con la moción presentada por el Doctor Sáez, por cuanto lo invocado por él es una función cívica, y quien no ha cumplido con esta función cívica, no tiene derecho a ser considerado siquiera por esta Asamblea.

El H. Martínez Boteto.

Señor Presidente:

No quiero referirme a la finalidad de la moción presentada por el Dr. Sáez, a la conveniencia o inconveniencia de levantar sanciones para quienes se abstuvieron de ejercer el derecho y cumplir el deber cívico de elecciones, únicamente quiero referirme a que me parece estar fuera de lugar la moción presentada. Se discute el Decreto referente a las indemnizaciones o mejor dicho a las reparaciones que el Estado debe hacer por un concepto de justicia para quienes fueron ilegalmente sancionados, y no puede involucrarse en este aspecto el otro de sanciones legales impuestas a quienes infringieron un precepto legal. Podría presentarse mas bien, un Proyecto de Decreto aparte, que considere el perdón, por la falta cometida, pero no vamos a tratar en este concepto la moción emitida por el Dr. Sáez.

El H. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Siento no estar de acuerdo con la moción presentada por el H. Páez, porque yo creo que el espíritu que ha animado a los HH. Asambleístas que presentaron estos decretos, se refería a sanciones políticas para grupo determinado de ciudadanos, que no estaban de acuerdo con tal o cual acto del Gobierno actual; pero esta sanción política que contempla la ley última de Elecciones, se refiere a todos los ciudadanos ecuatorianos, de manera que esta sanción no es por venganza, como si dijéramos por tal o cual infracción política, sino esta sanción se refiere a todos los ciudadanos que no han cumplido con un deber como es el de sufragar. Por esta razón, no estoy por la moción, porque el Decreto se relaciona únicamente con motivos políticos.

Votada la indicación del H. Páez, se niega.

Pasa a leerse el Art. 5º que dice:

Art. 5º Déjense insubsistentes, los Decretos Legislativos o Ejecutivos por los cuales se descomisaron, los grados a algunos Oficiales Superiores y Generales.

El H. Plaza.

Señor Presidente:

Me permito presentar la siguiente indicación, que se agrega: "y los que separaron del servicio activo a oficiales inferiores por motivos políticos."

Lo apoya el H. Villacrés.

El H. Millman.

Señor Presidente:

No estoy de acuerdo con la moción presentada por el H. Plaza, por cuanto, como muy bien han dicho los señores comisionados de formular el Proyecto de Decreto, este Proyecto no se trata sino única y exclusivamente para el levantamiento de sanciones de orden político que se hubieren realizado no de acuerdo a la ley. En el aspecto militar, hemos considerado exclusivamente la devolución de grados, y la devolución de pensiones, porque ni lo uno ni lo otro está contemplado en ninguna ley; en cambio, la modificatoria significaría que regresen al servicio aquellos otros militares que, por causas políticas, fueron separados del Ejército, pero mediante el juzgamiento respectivo; en lo que respecta a este juzgamiento, cada uno de los Oficiales puede presentar su reclamación, por cuanto si se trata de hacer justicia, pero por lo mismo debe primeramente estar completamente empapado de los precedentes que se siguieron en el trámite del juzgamiento y de todos los antecedentes.

Votada la insinuación del H. Plaza, se niega; y el Art. 5º queda aprobado sin modificación.

663

heido el Art. 6.º que dice:

Restablécise en el goce de pensiones de Retiro a todos los Señores Oficiales que hubiesen sido privados de este derecho por Decretos posteriores al 28 de Mayo de 1944.

El H. Gonzalo Sánchez.

Señor Presidente:

En el artículo anterior, al hablar tanto de la restitución de los derechos de ciudadanía, como de la devolución de bienes, se ha considerado este Decreto en una forma perfectamente genérica, no ha habido límite de tiempo como hay en este artículo. Yo pediría, por tanto, que no se ponga el límite a partir del 28 de Mayo, porque hay personas, - creo que no pasarán de dos - a quienes les asiste el mismo derecho, y que también han sido suspendidas en sus pensiones, pero si es que es posible, se modificase este artículo sin poner límite del 28 de Mayo como se considera en este Decreto.

El H. Witt.

Señor Presidente:

Me parece un tanto peligroso el dejar sin una fecha de iniciación de este periodo, porque tal vez pudiesen comprender los años cuarenta y dos, cuarenta y tres, etc. Mejor sería fijar límite. Por otra parte, esto está en contra de lo aprobado, que se refiere a una amnistia amplia, y con la fecha se limita y restringe. Todo esto significa que debe suprimirse la fecha.

El H. Illingworth.

Señor Presidente:

La proposición del Cmde. Sánchez vendría a contemplar una contradicción a los considerandos que no se han aprobado aún, porque éstos se refieren precisamente a partir del 28 de Mayo. Votada la indicación del H. Sánchez, se niega; y la Presidencia pide de la H. Asamblea se deje constancia de si el Decreto que se discute tendrá carácter retroactivo para el efecto del pago de pensiones.

El H. Ponce Entiquex.

Señor Presidente:

En uno de los artículos posteriores se puede encontrar la explicación. El Art. 8.º contempla que las pensiones se pagarán por partes proporcionales. Se entiende que gozarán de las mismas desde el momento que fueron suspendidas en el goce de ellas. Por eso se habla de pensiones atrasadas.

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

De todas maneras, si esta ha sido la intención de la Comisión, como me parece de justicia, creo que no estaría por demás aclarar que se restablecen estos derechos a partir de la fecha en que fueron privados de ellos.

El H. Madeto.

Señor Presidente:

El restablecimiento de las pensiones militares debe ser de la fecha en que se promulgue el Decreto en adelante.

El H. Señor Presidente.

Entendiéndose con efectos de retroactividad.

La H. Asamblea resuelve que las pensiones pagadas desde la fecha en que fueron suspendidas.

Con lo anteriormente anotado, se aprueba el Art. 6º que dice:

Art. 6º Restablécese en el goce de pensiones de retiro a todos los Señores Oficiales que hubiesen sido privados de este derecho por Decretos posteriores al 28 de Mayo de 1944.

Tréense los Arts. 7, 8 y 9 que son aprobados sin modificación.

Pasa luego a considerarse los cinco considerandos del Decreto que son aprobados.

El H. Calero.

Señor Presidente:

Sería conveniente que se le agregue un último artículo que diga: "El presente Decreto regirá desde la fecha de su promulgación."

Se acepta.

VIII Se levanta la sesión a las dos y media de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente

Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente.

Francisco Darquea Moreno.